



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL	
1604	
29 ENE 2026	
HORA: 11:06	MA
Nº REGISTRO	Nº FOLIO

La Paz, 08 de enero de 2026

CITE: CD - HPPB-PL 012/2025-2026

PL-212/25

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
28 ENE 2026	
HORA: 15:00	FIRMA
Nº REGISTRO: 6200	Nº FOLIOS: 70

REF.: REMISIÓN DE PROYECTO DE "LEY ESPECIAL DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL"

De mi mayor consideración:

En cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 65 y siguientes del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien remitir a su digno despacho el Proyecto de Ley denominado "Ley Especial de la Jurisdicción Agroambiental", para su respectiva consideración, tratamiento y posterior remisión a la Comisión correspondiente.

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad regular los procedimientos de competencia de la jurisdicción agroambiental, regulando la tutela judicial de los derechos individuales, colectivos y difusos en materia agraria, aguas, aire, suelo, hídricos, medio ambiente, forestal, biodiversidad, recursos naturales renovables, salud pública, patrimonio natural y cultural.

En tal sentido, se adjunta al presente:

1. Exposición de Motivos, que sustenta la necesidad y el alcance de la iniciativa legislativa.
2. Texto articulado del Proyecto de Ley, compuesto por ciento ochenta y siete artículos, disposiciones adicionales, transitorias, abrogatorias, derogatorias y finales.

Por la importancia estratégica de esta norma, se solicita se sirva disponer su registro oficial y la correspondiente remisión a la Comisión de Región Amazónica, Tierra, Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente o la que por competencia corresponda.

Sin otro particular, reitero a usted los sentimientos de mi más alta consideración y respeto.

Atentamente,

Luis Andrés Peña Sierlin
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lto. Richard Espada Ugarte
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
PRIMERA SECRETARÍA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
2025-2026

Helen P. Patiño Butron
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

LEY ESPECIAL DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

Antecedentes

La judicatura agraria creada en 1996 por la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria logró constituirse hasta el 2000, gracias a la *vacatio legis* otorgada por la Ley N° 2025, designándose a los primeros jueces que enmarcaron sus labores en la resolución de conflictos emergentes de la posesión y derechos de propiedad agraria. Las competencias de la judicatura agraria fueron ampliadas el 2006 para actividades agrarias y forestales, uso y aprovechamiento de aguas y otros que le señala la ley (artículo 17, ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria), aplicando el procedimiento oral agrario establecido en la Ley N° 1715 y acudiendo por régimen de supletoriedad al procedimiento civil.

El Tribunal Agrario Nacional empezó a conocer y resolver procesos contencioso administrativos, por observaciones al proceso de saneamiento y titulación de la propiedad agraria, luego por las concesiones forestales y las obligaciones emergentes de la gestión del bosque, así como el acceso al agua, sobre todo para la producción agraria y las actividades productivas. La primera resolución de un juez agrario fue emitida el 08 de noviembre de 2000, un auto simple de conciliación. El Tribunal Agrario Nacional emitió la primera sentencia contenciosa administrativa, S1 N° 001/2000, el 15 de septiembre; sobre Nulidad de Títulos Ejecutoriales, S1 N° 001/2001, el 1 de febrero y el primer Auto que resolvió un recurso de casación y nulidad contra una sentencia emitida por un juez agrario fue emitido el 09 de agosto, S1 N° 001/2000.

La nueva Constitución Política del Estado (CPE), reconoció y amplió las competencias de la jurisdicción agraria convirtiéndola en jurisdicción agroambiental, por el artículo 189, para la resolución de recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales. Así también en el conocimiento y resolución en única instancia de las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales; procesos contenciosos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y procesos contencioso administrativos por los demás actos y resoluciones administrativas; y para la organización de los juzgados agroambientales.

Por la integralidad de las materias de su competencia, la administración de justicia en la jurisdicción agroambiental tiene sus particularidades, que comprende no sólo la tutela del derecho a la tierra y las actividades productivas en ella, además del territorio, desde una visión holística con enfoque sostenible, ecosistémico, social, cultural y ecológico; en materia ambiental, además del derecho de todas las y los bolivianos a al medio ambiente sano, protegido y equilibrado, los derechos de la Madre Tierra y sus componentes, imponiéndose obligaciones para su protección y una efectiva gestión que comprenda el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y el equilibrio ambiental en el marco del desarrollo social comunitario para alcanzar el vivir bien para las generaciones actuales y futuras y de otros seres vivos, además de la tutela a los derechos de uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y el agua; tareas jurisdiccionales donde las normas procesales vigentes resultan insuficientes, el no contar con la norma procesal especializada obliga a la creación del derecho pretoriano con los casos que llegan a su tratamiento.

La supletoriedad del Código Procesal civil, no siempre contiene la naturaleza de los institutos jurídicos para la jurisdicción agroambiental o los propios de esta jurisdicción; por ello la importancia de contar con una norma procesal especializada

que regule el procedimiento agroambiental y reafirme la naturaleza social y pública de las materias de competencia de la jurisdicción agroambiental para el desarrollo de los procesos que tramita en la tutela de los derechos demandados.

El procedimiento común que aplica la jurisdicción agroambiental está regulado por la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545 que establece el proceso oral, y los procedimientos especiales regulados por la Ley N° 477 contra el avasallamiento y tráfico de tierra; la Ley N° 025, los contenidos procesales de las normas sectoriales de las materias de competencia de la jurisdicción agroambiental y el Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente en los distintos tipos de procesos sustanciados por las y los jueces agroambientales, como:

- a) La ley N° 1715 de en sus artículos 76 al 87 modificada por el artículo 41 de la ley N° 3545, regula el proceso oral y la supletoriedad de la legislación procesal civil para la tramitación de las causas de competencia de la jurisdicción agroambiental que no cuenta con procedimiento propio.
- b) La ley N° 477 para la tramitación sumaria de las demandas por avasallamiento y tráfico de tierras.
- c) El Código de Procedimiento Civil, es aplicable en virtud de la Disposición Transitoria Décima de la Ley del Órgano Judicial que determinó que *"Los Juzgados y Salas en materia administrativa, coactiva, tributaria y fiscal, continuaran ejerciendo sus competencias hasta que sean reguladas por Ley como jurisdicción especializada"*, posteriormente en el desarrollo de adecuación y transformación legislativa que sigue el Estado boliviano promulgo el Código Procesal Civil cuya Disposición Final Tercera, dispone que *"De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial quedan vigentes los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre procesos: Contencioso y resultante de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada"*; disposición que fue recogida en la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014; en consecuencia, tomando en cuenta esta serie de normas glosadas, no queda duda que la base normativa de aplicación para el conocimiento y la tramitación de los procesos contencioso y contencioso administrativos, son los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil (1975), es decir se aplica la interlegalidad en la sustanciación de:
 - Demandas contenciosas respecto a contratos, negociaciones, autorizaciones y otorgación de derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables, de aguas y su componente intangible asociado o relacionados a actividades agrarias o de naturaleza agroambiental.
 - Demandas contencioso administrativas respecto a autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de los demás actos y resoluciones administrativas y supremas; así como de la autorización de actividades obras o proyectos otorgadas por la autoridad ambiental competente; actos y resoluciones administrativas y supremas que definan derechos en materia agraria, ambiental y de recursos naturales renovables y sus componentes asociados.
- d) El Código Civil según el tipo de proceso u acción y otras normas sectoriales en materia ambiental, de recursos naturales renovables y aguas, en sus disposiciones procesales.
- e) La jurisprudencia del Tribunal Agroambiental, Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de justicia, en lo aplicable, Tribunal Interamericanos de Derechos Humanos.

En razón al contexto normativo procesal antes señalado, la puesta en vigencia de una Ley Especial de la Jurisdicción Agroambiental permitirá a Bolivia contar con una

norma procesal especializada para la jurisdicción agroambiental, que regule los procedimientos para resolver las controversias en materia agraria, ambiental, recursos naturales renovables y aguas, lo que va suponer uniformizar disposiciones procesales contenidas en diferentes leyes preconstitucionales, complementarse, derogarse o abrogarse las contradictorias.

Justificación

Mandato de la CPE y las normas del bloque de constitucionalidad que imponen el deber de aprobar una ley especial que regule el sistema de administración de justicia agroambiental

La CPE en sus artículos 33 y 34 relleva la necesidad de protección y preservación del medio ambiente, al reconocer, entre los derechos sociales y económicos, el derecho al medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, a cuyo efecto su ejercicio debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente; razón por la que cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, se encuentra facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente y la obligación de las autoridades e instituciones públicas de actuar de oficio frente a los daños ocasionados al medio ambiente.

La Ley 071 de Derechos de la Madre Tierra, reconoce los derechos de la Madre Tierra, las obligaciones y deberes del Estado y de la sociedad para garantizarlos y contiene principios de cumplimiento obligatorio, como el de garantía de regeneración de la Madre Tierra, siendo una obligación del Estado en sus diferentes niveles y la sociedad, en armonía con el interés común garantizar las condiciones para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones y regenerarse, sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad; reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regeneración y que la humanidad tiene límites en su capacidad de revertir sus acciones; en lo procesal prescribe que el Estado y cualquier persona individual o colectiva tiene el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras (art.2.3 y 4).

La competencia especializada de la jurisdicción agroambiental (arts. 186 a 189 de la CPE), para la tutela de los derechos de la madre tierra, al medio ambiente, los recursos naturales renovables, aguas y agrarias, permitiendo el acceso a la justicia a quienes vean vulnerados sus derechos y en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 115 de la CPE, la protección oportuna y efectiva por jueces y tribunales con el debido proceso, la defensa, la oportunidad, pluralidad y transparencia, y lo desarrollado en entendimiento de la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre, que supone:

"...1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y, 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho" (FJ.III.1.1). Jurisprudencia reiterada por la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero.

La vinculación del derecho de acceso a la justicia ambiental con la necesidad de la existencia de normas procesales reunidas en un solo cuerpo normativo, a efectos de que este derecho no se encuentre limitado o sometido a dificultades en su demanda de tutela y ejercicio de la jurisdicción.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018, ratificado por Bolivia el 26 de septiembre de 2019, en el artículo 8 (Acceso a la justicia en asuntos ambientales) numeral 1, señala que:

"1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

3. Para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada parte, considerando sus circunstancias, contará con:

a) órganos estatales competentes con acceso a conocimiento especializado en materia ambiental;

b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

f) mecanismos de ejecución de cumplimiento oportuno de las decisiones judiciales y administrativas que corresponda; y

g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación"

Con la ratificación del acuerdo de Escazú, Bolivia se comprometió a la protección y tutela, en caso de vulneración al derecho al medio ambiente, brindando acceso a la justicia ambiental con autoridades administrativas y las vías procesales para tramitar infracciones administrativas, con una jurisdicción especializada en lo judicial. Instancias que se encuentran en funcionamiento, con la limitante que todavía no cuenta con una ley procesal especializada.

Del mismo modo, el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en 1992, que dio origen y fundamentó al Acuerdo de Escazú, declara:

"(...). Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".

En ese marco, es importante citar también la Declaración sobre justicia, gobernanza y derecho para la sostenibilidad ambiental presentada a la Conferencia Río+20; en esta Declaración, los presidentes de Tribunales Supremos y magistrados de rango superior, fiscales generales y fiscales principales, auditores generales, jefes de ministerios públicos y otros representantes de alto rango de las comunidades jurídicas y de auditoría reunidos en Río de Janeiro (Brasil) del 17 al 20 de junio de 2012 para el Congreso Mundial sobre Justicia, Gobernanza y Derecho para la Sostenibilidad Ambiental, realizaron varias declaraciones en favor del acceso a la justicia ambiental, como ser:

"II. Principios del adelanto de la justicia, la gobernanza y el derecho para la sostenibilidad ambiental.

Reconocemos la necesidad de que la legislación y las políticas ambientales adoptadas para alcanzar esos objetivos no sean regresivas.

La sostenibilidad ambiental solamente podrá alcanzarse en el contexto de acuerdos nacionales de gobernanza justos, efectivos y transparentes, y del estado de derecho, basados en:

a) leyes ambientales justas, claras y aplicables;

b) participación de la población en la adopción de decisiones y acceso a la justicia y la información, de conformidad con el décimo principio de la Declaración de Río, lo que incluye analizar las posibilidades de tomar disposiciones del Convenio de

Aarhus al respecto;

(...)

e) *mecanismos de resolución de conflictos accesibles, justos, imparciales, puntuales y ágiles, incluido el fomento de conocimientos especializados en la determinación de causas ambientales, y procedimientos y remedios innovadores en materia de medio ambiente;*

f) *reconocimiento de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente; y*

g) *criterios específicos para la interpretación del derecho ambiental.*

La sostenibilidad ambiental solamente podrá alcanzarse si existe un ordenamiento legal efectivo, unido a un sistema eficaz para su aplicación y a procedimientos jurídicos accesibles, incluso en materia de legitimidad y acceso colectivo a la justicia, con un marco legal e institucional que lo apoye y principios aplicables de todas las tradiciones jurídicas del mundo”.

Las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad, antes glosadas, establecen la necesidad de adoptar una legislación especial que regule los procesos y procedimientos agroambientales, fortaleciendo los órganos estatales competentes en materia agroambiental para reducir las barreras en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional que recomienda la aprobación de una ley especial de la jurisdicción agroambiental

El derecho de acceso a la justicia ambiental se encuentra estrechamente vinculado con la necesidad no solo de normas sustantivas, sino también de normas procesales que faciliten su tutela, por lo que se infiere que la sostenibilidad ambiental podrá alcanzarse si además de la decisión se respalda con un ordenamiento legal efectivo, un sistema de justicia eficiente y el ejercicio de la obligación de las instituciones y los ciudadanos para su sostenibilidad.

Concordante con lo señalado por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley del Órgano Judicial, donde la Asamblea Legislativa Plurinacional se impuso un plazo de dos años para aprobar los distintos códigos que rigen la administración de justicia, entre ellos, el Código Procesal Agroambiental, como una garantía de resguardo del derecho de acceso a la justicia agroambiental. En esta línea el Tribunal Constitucional Plurinacional se ha pronunciado en la SCP 065/2015 de 28 de julio, exhortando a la Asamblea Legislativa Plurinacional a desarrollar y efectivizar las normas legales y reglamentarias de la jurisdicción agroambiental, señalando:

“3º Siendo que el plazo previsto por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley del Órgano Judicial, transcurrió de sobremana desde el 3 de enero de 2012, se exhorta a la Asamblea Legislativa Plurinacional, efectivizar los mecanismos legislativos, adecuando el marco normativo-reglamentario de la jurisdicción agroambiental. A cuyo efecto por Secretaría de este alto Tribunal, notifíquese con una copia del presente fallo constitucional, al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, para su consideración y consiguiente cumplimiento”.

Dicha exhortación fue reiterada a través de la SCP No. 0017/2019 de 24 de abril de 2019, otorgándole un plazo de seis meses a la Asamblea Legislativa Plurinacional para la consideración y sanción de una ley especial de la jurisdicción agroambiental, señalando:

“3º Exhortar a la Asamblea Legislativa Plurinacional analice, considere y sancione una ley especial de la jurisdicción agroambiental dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación con la presente Sentencia”.

Ante la exhortación del Tribunal Constitucional Plurinacional es crucial que la Asamblea Legislativa Plurinacional apruebe la norma procesal de la jurisdicción agroambiental, a efectos de facilitar el acceso y la tramitación de procesos agroambientales, que admita procesos expeditos que respondan a los mandatos de las normas adjetivas y permita el ejercicio pleno de las competencias asignadas a la jurisdicción agroambiental; máxime cuando las normas procesales son de orden público y las partes procesales precisan conocerlas para su desenvolvimiento en el proceso, dado que el servicio de justicia en su función básica es asegurar que un

conflicto o transgresión sea resuelto lo más pronto posible.

En tal sentido, la propuesta de Ley Especial de la Jurisdicción Agroambiental puede convertirse en una herramienta jurisdiccional que viabilice el cumplimiento a la diversidad de normas sustantivas vigentes en la tutela de los derechos ambientales, cuando estén amenazados o sean vulneradas, permitiendo llevar a cabo los diferentes procesos en materia agroambiental ante la jurisdicción agroambiental.

Propuesta de Ley Especial de la Jurisdicción Agroambiental

Los institutos jurídicos que se desarrollan desde lo agroambiental y los nuevos que se integran en la propuesta de Ley, se enmarcan en los principios y mandatos de la legislación vigente en Bolivia, las competencias constitucionales reconocidas a la jurisdicción agroambiental y los precedentes generados por la misma jurisdicción, contenidos que desarrollan el procedimiento que regula la actuación de los justiciables y los operadores de la justicia agroambiental, respecto a la tramitación de las causas ambientales, aguas, recursos naturales renovables y agrarias, para la tutela de los derechos afectados.

Objetivo de la propuesta

Regular los procedimientos que se aplican en las diferentes causas que son de competencia de la jurisdicción agroambiental.

Objetivos específicos

- a) Recoger los principios que orientan el proceso oral en la jurisdicción, reconocidos en las diferentes normas que conforman el bloque de Constitucionalidad.
- b) Establecer los procedimientos para la tramitación de las diferentes causas de competencia de la jurisdicción agroambiental en las materias, agraria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad, así como las acciones ambientales para prevenir el daño ambiental y cuando este se ha consumado, los mecanismos legales para establecer la responsabilidad ambiental para reparar, restaurar, rehabilitar, compensar, minimizar y/o mitigar los efectos del daño ambiental ocasionado, garantizándose el debido proceso, la legalidad y la seguridad jurídica; además de reafirmar el proceso oral agroambiental.
- c) Consolidar las atribuciones del Tribunal Agroambiental para conocer los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de los demás actos y resoluciones administrativas.
- d) Establecer y diseñar el proceso ambiental de competencia de la jurisdicción agroambiental en concordancia con las leyes sustantivas ambientales (Ley No. 300, Ley No. 071 y otras conexas)

Contenidos de la propuesta

La propuesta contiene los principios procesales aplicables en la jurisdicción agroambiental, los que han evolucionado sustancialmente a la luz de los avances en la regulación nacional e internacional, la jurisprudencia regional y constitucional y agroambiental nacional por su interpretación progresiva en la tutela de los derechos al medio ambiente y de la Madre Tierra, la gestión sostenible de los recursos naturales renovables, el agua y las diferentes actividades agrarias.

Entre de los principios más importantes que sustentan el proceso oral agroambiental, están el de oralidad, intermediación, concentración, integralidad y publicidad, constituyéndose la audiencia en la parte central del proceso oral agroambiental, permitiéndole a la o el juez dictaminar una resolución basada en el conocimiento directo de lo actuado en el proceso. Se considera que mediante la aplicación de estos principios es más fácil avanzar en el descubrimiento de la verdad de los hechos y como consecuencia pronunciar una decisión justa, es decir,

alcanzar el ideal del Derecho. Así también el principio de la complementariedad en el ejercicio de la función judicial, el cual se encuentra previsto en la ley del Órgano Judicial, entendiéndose que las diferentes instancias administrativas y jurisdiccionales, se relacionan sobre la base del respeto mutuo, sin que deba existir obstaculización o usurpación de competencias; fortalece el sistema de administración de justicia plural, en razón a que cada tipo de autoridad ejerce sus funciones dentro del ámbito de su competencia y con las regulaciones procesales correspondientes.

Con relación a los principios en materia ambiental, esta propuesta normativa reconoce principios funcionales, entre ellos, algunos más relevantes como de responsabilidad ambiental, *In dubio pro natura*, preventivo, precautorio, no regresión e informalismo; los que tienen como objetivo prioritario imponer medidas dirigidas a prevenir, vigilar y evitar el daño ambiental ante la certeza de que una actividad generará impacto negativo sobre los componentes de la Madre Tierra, buscando eliminar las causas que la generan o imponer las medidas adecuadas para evitarlas. Por el principio precautorio, el juez agroambiental deberá imponer medidas cautelares provisionales o definitivas, en el marco de la acción ambiental precautoria, ante indicios de peligro de daño grave o irreversible a los componentes de la Madre Tierra o alguno de sus componentes, así como a su componente intangible.

La norma también establece mecanismos para permitir a la jurisdicción agroambiental avanzar hacia la consolidación de la justicia digital, en el marco del gobierno electrónico, con la implementación de instrumentos tecnológicos que permitan el desarrollo, implementación, administración y gestión de los servicios tecnológicos de que pueda disponer, según las necesidades, particularidades y posibilidades.

La jurisdicción y competencia de las autoridades judiciales agroambientales, se establece en función a lo determinado en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 025; se precisa claridad en los límites de actuación entre la jurisdicción agroambiental y las autoridades administrativas sectoriales, estableciéndose que en los casos en los que la autoridad administrativa identifique alguna decisión, acción u omisión que provoque o pueda provocar impacto ambiental negativo o daño ambiental, se podrán interponer procesos ante la autoridad judicial, en razón a los límites competenciales de actuación de la autoridad administrativa; es decir, que cuando a la autoridad administrativa no le alcance su competencia para prevenir impactos ambientales negativos al medio ambiente, la salud, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, actuará la o el juez agroambiental, en el marco de sus competencias. Asimismo, se establece que concluido que hubiese sido el proceso administrativo desarrollado por ante la actividad administrativa competente y ante el límite competencial para determinar la responsabilidad ambiental, remitirá los antecedentes a la o el juez agroambiental competente en razón de territorio, para el inicio de las acciones ambientales, según el caso concreto, que podrán ser la acción ambiental precautoria, la acción ambiental preventiva o la acción de responsabilidad ambiental, con el fin de cerrar el círculo de control e identificación de la responsabilidad ambiental.

Respecto a los sujetos y plazos procesales, se sigue lo normado por el derecho procesal común, reconociendo a la parte demandante, demandada y terceros, cuya intervención podrá ser voluntaria, principal o accesoria o forzosa en los casos previstos por la ley. En acciones ambientales, la autoridad pública legitimada debe ser parte activa del proceso, en el marco de sus competencias, además por mandato constitucional del artículo 34 y de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 300. En materia de plazos procesales, se aplican las reglas del proceso común.

También se establecen medidas cautelares, además de las ya reconocidas por el proceso común, las que proceden en materia agraria, ambiental, recursos naturales renovables y aguas, para prevenir o evitar de manera oportuna, eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra, incluyendo otros derechos difusos, colectivos e individuales, valores culturales intangibles, o en su caso para garantizar

los resultados del proceso, también la innominadas. Podrán ser dictadas por la o el juez agroambiental, a solicitud de parte o de oficio, en materia ambiental, antes de la admisión de la demanda, durante la sustanciación del proceso o en ejecución de la sentencia.

Respecto a la prueba, se aplican las normas generales del proceso común, en la tramitación de las diferentes causas sustanciadas en los juzgados agroambientales y el Tribunal Agroambiental. En materia ambiental, dado el carácter público de la materia y la protección de derechos difusos, se desarrollan nuevos institutos para salvaguardar la protección efectiva de los derechos, entre ellas la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba. En el primer caso, corresponde al demandado, como titular de la actividad presumiblemente provocadora del daño o por contar con los instrumentos de gestión, los datos de trabajo y otros, quien deba, a solicitud de la autoridad judicial, acreditar la información requerida. En el segundo caso, la o el juez agroambiental podrá determinar cuál de las partes u otra entidad o persona se encuentra en mejores condiciones para proveerla al contar o serle más fácil producir la información y por lo tanto tiene la responsabilidad de presentar la prueba, respecto a determinado hecho o circunstancia controvertida, que ayude a demostrar la existencia o no del daño que se está investigando con el proceso ambiental. La o el juez deberá seguir el criterio de quien se encuentra en mejores condiciones para proveer u obtener la prueba, en el marco de las garantías del debido proceso y el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, para la hacer el requerimiento respectivo, además que se desarrolla uno de los compromisos del Estado con el Acuerdo de Escazú.

Se desarrolla la conciliación, como un mecanismo importante que evita la judicialización del conflicto, permitiendo su transformación por la acción directa de las partes o con la facilitación de cualquier persona o autoridad, cuyos resultados llevados ante la o el juez agroambiental para su homologación alcanza la autoridad de cosa juzgada. Por otro lado, cualquiera de las partes puede presentar una solicitud de convocatoria a conciliación al juzgado agroambiental, incluso antes del inicio de un proceso judicial. La o el juez agroambiental tiene la obligación de convocar a las partes la conciliación durante la tramitación del proceso y si ve por necesario, cuando se encuentren en un proceso miembros de un pueblo indígena originario campesino, convocar a sus autoridades propias para facilitar el proceso. Los medios de impugnación que se prevén, destinados a objetar una resolución judicial o una diligencia procesal, que a criterio de las partes consideren le causa gravamen, recogiendo lo establecido en el artículo 251 del Código Procesal Civil, que *"Cualquiera de las partes, incluso los terceros, está legitimado para ejercitar el derecho de impugnación de las resoluciones que les causaren agravio"*, en sede agroambiental, cuando las partes en el proceso consideren haber sufrido algún agravio en la tramitación de la causa o en la resolución de la misma, está garantizado el derecho de impugnación a las partes y los terceros interesados; siendo los medios de impugnación la reposición, casación, compulsas y el recurso extraordinario de revisión de sentencia.

Procesos ante las y los jueces agroambientales

Partiendo de la existencia de tres tipos de procesos o formas procesales para llevar adelante los trámites judiciales ante la jurisdicción agroambiental, esta propuesta de Ley Especial de la Jurisdicción Agroambiental considera:

1. Los procesos de cognición, declarativos o de conocimiento, llamado más específicamente el procedimiento oral agroambiental. Es el proceso común agroambiental, aplicado en las acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividades agrarias, sobre aprovechamiento de recursos naturales renovables, aguas, medio ambiente y sobre actividades de naturaleza agroambiental; es decir, en todos los casos en que la ley no señala un proceso especializado, se aplica el procedimiento oral agroambiental sustanciado ante las o los juzgados agroambientales.
2. Los procesos de estructura monitoria, entre los cuales se encuentran los procesos

de ejecución, llamado también vía ejecutiva y los procesos coactivos civiles.

3. Los procesos voluntarios, donde no sean contradictorios o exista contención.

4. Los procesos especiales, como el sumarísimo con el que se tramitan las demandas por avasallamiento o tráfico de tierras.

5. Además de los procesos o medidas cautelares y procesos incidentales.

Los procesos de cognición o declarativos, tramitados en la vía agroambiental, entre otros y sin ser limitativos, pueden ser la acción reivindicatoria, acción confesoria, acción negatoria, mejor derecho propietario; procesos interdictos de adquirir la posesión, de retener la posesión, de recobrar la posesión e interdicto de obra o actividad nueva perjudicial o daño temido; nulidad y anulabilidad de contratos, rescisión de contratos, resolución de contratos, acción para el establecimiento de extinción de servidumbres, acción pauliana o revocatoria, acción oblicua, acción de daños y perjuicios emergentes y lucro cesante, acciones sobre controversias de uso y aprovechamiento de aguas, acciones sobre restitución o extinción de servidumbre de aguas, declaratoria de herederos y otras acciones que se encuentran normadas en el Código Civil, el Código Procesal Civil y que son aplicadas a la jurisdicción agroambiental, por su carácter de supletoriedad.

Las competencias ejercidas por los juzgados agroambientales, en los procesos de cognición son aplicados con base a las atribuciones dispuesto por los artículos 152.1 de la Ley N° 025 por las competencias que tienen para "*Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados*", así también en el artículo 152.11 del mismo cuerpo legal, para "*Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental*", los que concuerdan con lo establecido en el artículo 23.7 y 8 de la Ley N° 3545, que sustituye el artículo 39.7 y 8 de la Ley N° 1715; además, de los contenidos en los numerales 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 14 (Otras establecidas por ley), del artículo 152 de la Ley N° 025, mismos que se encuentran en concordancia con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 (Otras que señalan las leyes) disposiciones que en la actualidad se encuentran en plena vigencia.

Las acciones reales, personales y mixtas, derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias, sobre aprovechamiento de recursos naturales renovables o actividades de naturaleza agroambiental, aguas y medio ambiente, tienen su tramitación como proceso oral agroambiental, cuyos actuados procesales se sustentan en la presentación de la demanda, admisión de la demanda, contestación, reconvencción si hubiere, contestación a la demanda reconvenccional, fijación de la audiencia o audiencias para admisión y producción de la prueba y sentencia.

Los procesos de conocimiento llamados también de declaración, son aquellos que tienen como objeto una pretensión o una controversia sometida ante la jurisdicción agroambiental para que dilucide y declare mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados a quién corresponde el derecho cuestionado o la cosa litigiosa; es decir, que en los procesos de cognición o de conocimiento hay contención, hay dos partes; son de disputas esencialmente oral y también escrita, y que pueden ser declarados como proceso oral agroambiental de hecho o proceso de puro derecho; siendo consecuentemente su finalidad determinar la petición de alguna de las partes; ya que los hechos narrados y probados durante la sustanciación del proceso, generan la formación de conocimiento en la autoridad judicial agroambiental para decidir.

Los procesos de estructura monitoria, entre los cuales se encuentran los procesos de ejecución, llamado también vía ejecutiva, son tramitados en la vía especial, cuyos actuados procesales se remiten a la presentación de la demanda, para luego la o el juez de instancia emitir una sentencia inicial (postergando la contradicción del demandado para un momento posterior), luego con la demanda y la sentencia inicial se cite a la parte demandada, para que pueda interponer excepciones, los cuales pueden ser declaradas probadas o improbadas y si no se interponen, la sentencia adquiere la calidad cosa juzgada, ingresándose a la fase de ejecución; esto en razón a que los hechos se encuentran declarados y acreditados en un título o documento de forma anticipada, persiguiendo la ejecución de una obligación específica.

Las competencias ejercidas por los juzgados agroambientales, respecto a los procesos de estructura monitoria, que a la vez se encuentran catalogadas como acciones personales y mixtas, son aplicados con base a las atribuciones dispuestas por el artículo 152.11 de la Ley N° 025, *"Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental"*, disposición concordante con lo establecido por el artículo 23.8 de la Ley N° 3545, que sustituye el artículo 39.8 de la Ley N° 1715, que dispone: *"Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria"*; así también en el artículo 152.12 determina que las o los jueces agroambientales tienen competencia para *"Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales"*, disposiciones que en la actualidad se encuentran plena vigencia y ejercidas por los juzgados agroambientales.

La Ley N° 1715 no regula o contempla expresamente el procedimiento a seguir para la tramitación de los procesos ejecutivos, debiendo aplicarse por supletoriedad las disposiciones contenidas en los artículos 378 al 386 de la Ley N° 439, que establece el procedimiento a seguir para la tramitación de los procesos ejecutivos; pero, por el carácter social de la materia, de ninguna manera se pueden dejar de aplicar los principios propios de la jurisdicción agroambiental y disposiciones pertinentes y aplicables al caso. Al respecto, es más que necesario establecer la regulación de manera expresa, clara y precisa en la norma adjetiva agroambiental el procedimiento con relación a los procesos de estructura monitoria (entre otros, el proceso ejecutivo) a fin de generar y otorgar certeza, seguridad jurídica y garantizar el debido proceso a los usuarios, justiciables y por ende a las autoridades judiciales. Los procesos voluntarios, como su nombre lo indica, se tramitan en cuestiones o asuntos siempre y cuando no hubiere conflicto u oposición de intereses, donde la autoridad agroambiental dicta resolución y si se presenta oposición, el proceso voluntario se torna contencioso, correspondiendo la tramitación del proceso oral agroambiental, previa formalización de la demanda dentro de un plazo prudencial que fija la o el juez de instancia; ya que la resolución que se emite en los procesos voluntarios es bajo responsabilidad de quien hace la petición, no hay etapa de conocimiento para averiguar la verdad, por lo tanto, la o el juez agroambiental, solo conoce la verdad que le dicen los interesados y se limita a la verificación externa, unilateral y formal de lo solicitado.

Los artículos 39.3.8.9 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545 y 152 numerales 9.11.14 de la Ley N° 025, disponen que los jueces agroambientales tienen competencia para conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados; conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental; y, otras establecidas por ley.

Los procesos voluntarios están regulados; pues, estos tipos de procesos conforme establecen las competencias establecidas en el texto constitucional, en la norma agraria y la Ley N° 025, entre otras, se encuentran orientadas a otorgar competencia a los jueces agroambientales en las acciones personales y mixtas siempre y cuando las mismas deriven de la propiedad, posesión y actividad agraria o de naturaleza agroambiental, denotándose la prevalencia del carácter agroambiental.

Con relación a las acciones de defensa del derecho de propiedad o actividad agraria en la jurisdicción agroambiental, es menester señalar que si bien las acciones son mecanismos dirigidos a prevenir, impedir o reparar una lesión al derecho de propiedad o actividad agraria; sin embargo, el proyecto establece una diferencia de lo que son las acciones en la Jurisdicción Agroambiental con las de la Jurisdicción Ordinaria Civil, siendo el elemento diferenciador en la propiedad, el principio de Función Social o Económica Social, establecido en el artículo 393 de la CPE que señala: *"El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumplan con una función social o una función económica social, según corresponda"*, el cual concuerda con lo previsto en el artículo 397.I de la norma suprema citada que señala: *"El trabajo es la fuente*

fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad”.

El proyecto establece una diferencia de lo que es la acción reivindicatoria de la Jurisdicción Ordinaria Civil, en función al artículo 1453 del Código Civil, el cual considera tres presupuestos jurídicos: 1. Acreditar el derecho propietario, 2) La posesión ejercida sobre el inmueble y 3) La desposesión o eyección del inmueble, lo que propone en la presente norma, es que al margen de considerar, la acreditación del derecho propietario, la posesión anterior ejercida sobre el predio, el despojo o eyección, introduce como requisito el cumplimiento de la función social o económica social, siendo éste último presupuesto el que caracteriza la especialidad de la jurisdicción agroambiental, cuyo antecedente deviene desde la Constitución Política del Estado de 1967 que en su artículo 166 establecía el principio de *“la tierra es para quien la trabaja”*, principio que mantiene la actual Constitución.

Respecto a la acción negatoria y mejor derecho propietario, la Jurisdicción Agroambiental si bien tiende a amparar a la parte que acredite derecho propietario, es importante que la parte demandante tenga posesión o cumplimiento de la función social o económica social en el predio.

Se desarrolla el procedimiento para la sustanciación de las acciones que tutelan el derecho de posesión agraria, como son los interdictos de adquirir la posesión, retener la posesión, de recobrar la posesión y obra o actividad perjudicial o daño temido; en todos los procesos interdictales el proyecto establece que el trámite a imprimirse es el del proceso oral agroambiental común.

Resulta de especial relevancia la introducción de los interdictos que resguardan la posesión en materia de recursos naturales renovables, biodiversidad y aguas, con la finalidad de proteger, retener, conservar o preservar los derechos ambientales, los procesos de restauración ambiental, y acciones de preservación, conservación de la biodiversidad y de ecosistemas frágiles.

Al respecto, cabe precisar que la “posesión ecológica” es la tenencia de un territorio con ecosistemas delimitados, donde los actos posesorios se orientan a mantener el equilibrio ambiental y proteger la biodiversidad; se entienden como una “forma especial de posesión” en la que el poder de hecho recae sobre un espacio territorial que contiene uno o varios ecosistemas; en ese orden, los actos de posesión no se limitan a usar o explotar el terreno, sino que deben estar “encaminados a conservar, proteger y estudiar” las interrelaciones ecológicas presentes. Esta forma de posesión incluye tanto acciones activas (como reforestación, investigación científica, manejo sostenible) como omisiones (abstenerse de contaminar, evitar la tala indiscriminada), siempre con el fin de preservar el equilibrio ecológico.

Su importancia es trascendental puesto que la posesión ecológica se diferencia de la posesión tradicional, en cuanto a que su finalidad no es solo uso, disfrute o explotación del bien sino la Conservación y equilibrio ecológico, siendo los actos posesorios Protección, investigación, manejo sostenible, teniendo un carácter que no es individual, patrimonial sino Colectivo y ambiental.

Continuando, la propuesta normativa establece los procesos de ejecución de sentencias, a solicitud de la parte interesada, sin alterar ni modificar el contenido de la misma, en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia haya adquirido la calidad de cosa juzgada, es decir que se haya agotado la vía para el recurso de casación o nulidad y no se haya hecho uso de la Acción de Amparo Constitucional y 2. Las partes lo hubieren consentido expresa o tácitamente. Ahora bien, los procesos de ejecución, tienen su sustento en el debido proceso, establecido como garantía constitucional previsto en el artículo 115.II de la Norma Suprema, que comprende una tutela jurídica efectiva, por la que la jurisdicción agroambiental no solo se limita a juzgar declarando un determinado derecho, sino también a ejecutar lo juzgado, procedimiento que actualmente se encuentra previsto en los artículos 397 al 403 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente a la materia agroambiental.

El proceso de ejecución coactiva de sumas de dinero, procede cuando se trate de pagar obligaciones de sumas liquidas y exigibles, sustentadas en títulos basados

en sentencias con autoridad de cosa juzgada, crédito hipotecario o prendario, en cuyas escrituras se hubieren renunciado al proceso ejecutivo, así también procede en transacciones y conciliaciones ya aprobadas y en laudos arbitrales ejecutoriados. El trámite procesal a imprimirse corresponde al proceso ejecutivo, con la diferencia del tiempo para interponer excepciones, que establece el plazo de cinco días perentorios, desde la citación con la demanda, la cual es corrida en traslado a la otra parte; actualmente el proceso de ejecución coactiva de sumas de dinero contempla un procedimiento especial previsto en los arts. 404 al 428 de la Ley N° 439, que en lo aplicable y conforme al régimen de supletoriedad.

Los procesos ambientales de competencia de la jurisdicción agroambiental, conforme al mandato constitucional establecido en los artículos 186 al 189 de la CPE, a través de sus jueces y magistrados, le corresponde conocer acciones ambientales para establecer la responsabilidad por impactos ambientales o daños ambientales, emergentes de actos que atenten o pongan en peligro la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales; a través de dicha norma, desarrollada por el artículo 152, numerales 3 y 4 de la Ley N° 025, las acciones ambientales de competencia de la jurisdicción agroambiental son aquellas que tienen por objeto que la autoridad judicial en sentencia identifique al responsable y se apliquen disposiciones judiciales permanentes de carácter precautoria, preventiva y de reparación, restauración, remediación, entre otras medidas, por el daño ambiental al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes.

Se contempla la facultad de la o los jueces agroambientales para disponer las medidas cautelares, con el objeto prevenir, evitar, minimizar, hacer cesar, mitigar o neutralizar oportunamente de manera eficaz y eficiente los daños al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, bajo los principios de precaución, prevención e *In dubio pro natura*; entendimientos que en otras latitudes se han asumido respecto a este instrumento procesal, confiriéndole una utilidad particular ambiental; así, se tiene por ejemplo pronunciamientos jurisprudenciales en Costa Rica “...por cuanto con el principio precautorio y en *in dubio pro natura*, el Estado puede adoptar acciones anticipadas, necesarias para proteger y conservar el ambiente y la salud de las personas, cuando exista riesgo de afectación para aquellos”. Voto número 90-F-S1- 2011 de las 8:50 horas del 03/02/2011, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia”.

En esa lógica, si bien se ha previsto que las medidas cautelares pueden ser innominadas, se han identificado algunas aplicables en materia agroambiental o típicamente ambientales, como ser prohibición de fraccionamiento, autorización de venta o disposición de bienes perecederos, paralización de trabajo, garantía de continuidad de la actividad productiva, cuarentena, zonas de uso restringido, restricciones de uso, acceso a información ambiental¹.

La propuesta normativa, le confiere una concepción amplia al objeto de este instrumento procesal, resultando así útil para los efectos de la jurisdicción agroambiental, donde se le puede requerir asumir medidas que impliquen mucho más allá de un simple aseguramiento de una futura sentencia, siendo necesario aplicar medidas conservativas, innovativas y anticipatorias para proteger el medio ambiente, la madre tierra o alguno de sus componentes. En cuanto a los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares ambientales, se recoge y adapta a la materia, los presupuestos ya establecidos para las medidas cautelares en general, referidas a la verosimilitud del derecho, urgencia o peligro en la demora, peligro inminente o de daño irreparable y la proporcionalidad de la medida.

En lo referente a la oportunidad de la imposición de las medidas cautelares, dispone que podrán aplicarse en cualquier momento, incluso antes de formalizada una demanda; asimismo, a diferencia del derecho procesal común, ésta puede ser

1 Conforme a las previsiones del artículo 5 del Acuerdo de Escazú, en cuanto a la accesibilidad de la información ambiental.

impuesta de oficio, con o sin contracautela, a criterio del juzgador, quien debe considerar para aplicarlas, el tipo de medida y el bien jurídico tutelado, estableciendo, además, criterios y presupuestos para su imposición, así como para su modificación o cese. Sobre la adopción de medidas cautelares en flagrancia, ésta es una de las maneras mediante la cual la o el juzgador agroambiental puede imponer una medida cautelar ambiental de oficio para proteger el medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes.

Corresponde precisar que las medidas cautelares ambientales no deben ser confundidas con la acción ambiental precautoria, por cuanto las medidas cautelares se pueden aplicar de manera inmediata, antes o durante un proceso judicial, no requiriéndose certeza o prueba científica plena para su imposición, dejándose la dilucidación de la cuestión ambiental de fondo, para la acción precautoria o la acción preventiva, en las cuales se podrán aplicar medidas permanentes, identificados como fueren el impacto ambiental negativo o daño ambiental cierto y determinado o establecer la no existencia de certeza científica sobre si se podría provocar un daño ambiental.

Siguiendo lo establecido por el artículo 34 de la Constitución Política del Estado, que refiere que cualquier persona o colectividad está facultada para activar las acciones en defensa del derecho al medio ambiente y desarrollado por el artículo 39 de la Ley N° 300 que identifica a los sujetos activos o legitimados para las acciones ambientales, esta propuesta de ley específica a las autoridades públicas legitimadas en el marco de sus competencias, de cualquier nivel del Estado, para desarrollar acciones en defensa de los derechos de la Madre Tierra, es decir en nombre del interés general y los intereses difusos; así también, se prevé otro tipo de acción ambiental en defensa de intereses particulares afectados por el daño ambiental y los intereses individuales homogéneos por afectaciones a un grupo particular de personas perfectamente identificables.

El daño ambiental o ecológico puro, lo denomina daño directo a la Madre Tierra, mientras que el daño ambiental que afecta a personas determinadas, a su bienes o patrimonio, por efecto de un daño directo a la Madre Tierra, lo denomina daño ambiental particular; a partir de ahí la legitimación activa para demandar en defensa y en nombre de la Madre Tierra y sus componentes, la deben ejercer por obligación las autoridades públicas de cualquier nivel del Estado, en el marco de sus competencias y la facultad que tiene cualquier persona individual o colectiva para constituirse como demandante en nombre de la Madre Tierra y de no hacerlo la responsabilidad de denunciar el hecho ante autoridades competentes.

Corresponde a los particulares, tal como está previsto en esta propuesta normativa, demandar invocando el derecho al medio ambiente, con plena legitimación activa, cuando le corresponde hacer valer derechos individuales o de comunidades y colectividades concretas, es decir, acusando un daño ambiental particular con la finalidad buscar la reparación y el resarcimiento por la afectación provocada o emergente de un daño ocasionado al medio ambiente o Madre Tierra, pero que le perjudica de manera directa, concreta o individual, es decir aquellos que inciden en sus derechos patrimoniales o extrapatrimoniales.

De esa manera, en este proyecto, quedan establecidos los tipos de demandas ambientales que se pueden interponer, atendiendo esta clasificación al criterio de quien demanda y la titularidad de los derechos que reclama, a saber:

- a) La acción en defensa de la Madre Tierra o alguno de sus componentes, por el daño ambiental directo, y
- b) La acción en defensa del derecho de los particulares, afectados por el daño ambiental, pudiendo invocarse derechos patrimoniales o extrapatrimoniales.

Al respecto en las disposiciones derogatorias se está derogando expresamente el artículo 39.I.4 de la Ley N° 300, que disponía que el "Tribunal Agroambiental" estaría obligado a activar las instancias administrativas y/o jurisdiccionales, con el objeto de exigir la protección y garantía de los derechos de la Madre Tierra, ya que tal atribución no correspondería ser ejercida por una autoridad judicial como es el Tribunal Agroambiental, a quien le compete conocer y resolver en la etapa recursiva,

en casación, las acciones en defensa de la Madre Tierra en proceso impugnatorio y no podría afectar esta competencia prevista en la parte dogmática de la Constitución, como garantía de acceso a la justicia.

Respecto a las acciones ambientales, se prevén tres tipos de acciones, para tutelar derechos difusos, individuales y colectivos:

- a) La acción ambiental precautoria;
- b) La acción ambiental preventiva;
- c) La acción de responsabilidad ambiental, dentro de la que se encuentra también la acción de grupo para los derechos individuales homogéneos.

La tipología de acciones ambientales se inspira en las formas cómo se garantiza el ejercicio de derechos de la Madre Tierra, toda vez que el artículo 42 de la Ley N° 300 dispone expresamente que *“Los tipos de responsabilidad por el daño causado a los derechos de la Madre Tierra, serán regulados por Ley específica”*, siendo por consiguiente la ley procesal agroambiental, la que regule dicha responsabilidad por el daño ambiental de competencia de ésta jurisdicción, a partir del cumplimiento del mandato de la CPE, cuyo artículo 189.1 refiere que la jurisdicción agroambiental es la competente para conocer demandas que atenten a la biodiversidad y medio ambiente (acción de responsabilidad) y demandas cuando se ponga en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales (acción precautoria o preventiva), disposición concordante con las competencias de los jueces agroambientales y el Tribunal Agroambiental, previstas en los artículos 144.I.1 y 152.3 y 4 de la Ley N° 025.

La presente propuesta de Ley Especial de la Jurisdicción Agroambiental, desarrolla también aspectos sustantivos relativos a materia ambiental.

Así se define la “responsabilidad ambiental” a efectos de los alcances de la acción ambiental de “responsabilidad por daño ambiental”; esta inclusión se sustenta asimismo en los principios de garantía de restauración y garantía de regeneración de los componentes de la Madre Tierra, establecidos en el artículo 4 puntos 5 y 6, que es el sustento para la “restauración” como una forma integral de reparación, cuya obligación es “objetiva” es decir que la obligación emerge aun cuando no haya dolo o culpa en la acción que provoca la contaminación o afectación al medio ambiente.

Se sustenta además en la obligación de las personas de reparar o restaurar el daño ambiental ocasionado, conforme a los términos del artículo 11.5: *“El responsable directo del daño ocasionado a los componentes o zonas de vida de la Madre Tierra está obligado a restaurar el mismo, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, sea directamente o por medio del Estado, cuando corresponda. El Estado Plurinacional de Bolivia a su vez exigirá la devolución de lo erogado al responsable directo, conforme a Ley específica”*.

Así también en la obligación del Estado Plurinacional, que conforme con el artículo 10.7 de la Ley N° 300, debe: *“Avanzar en la eliminación gradual de la contaminación de la Madre Tierra, estableciendo responsabilidades y sanciones a quienes atenten contra sus derechos y especialmente al aire limpio y a vivir libre de contaminación”*. Además, mediante la clarificación de lo que es la “Responsabilidad ambiental en materia agroambiental” se da efectivo cumplimiento a lo establecido por el artículo 42 de la Ley N° 300 que dispone que *“Los tipos de responsabilidad por el daño causado a los derechos de la Madre Tierra, serán regulados por Ley específica”*.

También se define el concepto de “Daño Ambiental”, así como la necesaria diferenciación entre el daño ecológico puro o daño directo a la Madre Tierra y el daño ambiental particular, ya que ambos tipos de daño pueden de manera conjunta o separada ser demandados ante la jurisdicción agroambiental la cual es competente para sustanciar ambos tipos de demanda conforme se desprende del artículo 189 de la CPE y artículo 153 numerales 3 y 4 de la Ley N° 025.

El concepto de daño ambiental que se propone se ajusta la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que el daño al medio ambiente, es el que se ocasiona directamente al mismo denominado “daño ecológico puro” o daño que se produce sobre el medio natural, que según (Caballero Francis, 1981) es definido como la

"degradación, deterioro o modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad", o aquellos daños que "son causados a la naturaleza salvaje sin repercusión inmediata y aparente sobre las actividades humanas".

Por otro lado, también se advierte la existencia de un daño al medio ambiente "derivado", es decir aquel daño a las cosas y a las personas que emerge o proviene de la afectación al medio ambiente.

En efecto, para muchos autores (según Bustamante Alsina, 1995), la expresión "daño ambiental" es ambivalente, pues designa no sólo el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una colectividad, sino que se refiere también al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote, a los intereses legítimos de una persona determinada o grupo de personas, configurando en este caso un "daño" particular ambiental, sea éste patrimonial o extrapatrimonial".

Así también, se clarifica cuáles son los derechos tutelados por las acciones ambientales de competencia de la jurisdicción agroambiental, dado que en la legislación boliviana, se tiene por una parte el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado, conforme lo prevé los artículos 33 y 34 de la CPE y por otro lado los derechos de la Madre Tierra, consagrados en el artículo 7 de la Ley N° 071 y desarrollados en la Ley N° 300; siendo importante dejar claramente establecido que los mismos corresponde que sean invocados y tutelados por la jurisdicción agroambiental.

En cuanto a la demanda precautoria, este tipo de demanda está dirigida a que la autoridad judicial disponga medidas para evitar de manera oportuna que se provoque un impacto ambiental negativo o daño ambiental al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, en cuanto al plazo, por las características de estas acciones, podrán interponerse mientras subsista la amenaza fundada del impacto ambiental negativo o daño ambiental grave e irreversible.

En cuanto a la sentencia, corresponde que la o el juzgador sustente su fallo en elementos concretos cuando se trata de la acción preventiva, frente a la incertidumbre científica sobre el posible daño, es así que esta propuesta de ley regula dos elementos concretos que deberá observar la o el juzgador al momento de emitir sentencia en esta acción, a saber: a) prueba objetiva que especifique y caracterice el probable daño ambiental o impacto ambiental grave e irreversible y b) que no exista certeza científica absoluta para determinar su ocurrencia y magnitud, lo que implica que la o el juzgador deberá contar con datos suficientes que lleguen a sostengan tales elementos. En todo caso, la sentencia tiene por finalidad principal pronunciarse sobre la aplicación o no de una o varias medidas dirigidas a evitar o anular el posible impacto ambiental negativo o daño ambiental grave e irreversible, entendiéndose que las mismas serán permanentes entre tanto no se modifiquen los presupuestos para su imposición.

En cuanto a la acción preventiva se constituye en un proceso de conocimiento en el cual se establecerá la existencia de un posible daño, cierto y concreto, sobre el cual se aplicarán medidas preventivas, presupuesto basado en el principio de "*prioridad en la prevención*" contemplado en el artículo 4.8 de la Ley N° 300, que refiere "*Ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos*".

Se contemplan también las medidas que debe contener la sentencia, que establecerá si corresponden o no, la obligación precautoria o de prevención frente a un posible o cierto y determinado daño o impacto ambiental, pudiendo estas obligaciones también ser cumplidas por la autoridad pública, en el entendido que se podría identificar en la sustanciación de la causa, la necesidad de aplicar medidas de prevención sin que se identifique al responsable de las mismas y que más bien constituyen medidas que forman parte de la gestión ambiental administrativa o de responsabilidad de un sector específico o de toda la sociedad. El mandato para la

sustanciación de una acción ambiental precautoria o preventiva está dado por el artículo 189.1 de la CPE y el artículo 152.3 de la Ley N° 025, que establece que la jurisdicción agroambiental tiene competencia para conocer acciones que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies y animales, constituyéndose por consiguiente en acciones que buscan precautelar o prevenir la contaminación y afectaciones al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes.

La acción de responsabilidad ambiental, está prevista, cuando el daño al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes no se han podido evitar o prevenir, por lo que corresponde reparar el daño ocasionado, siendo la forma de reparar no el simplemente pagar por el daño ocasionado, sino el adquirir una obligación de reparación "*En natura*" es decir, mediante acciones y medidas o cubriendo las mismas, tendientes a volver el medio natural dañado a un estado anterior al daño, basado tal criterio en el principio de "garantía de restauración de la Madre Tierra", previsto por el artículo 4.5 de la Ley N° 300, la cual frente al daño ocasionado, busca y determina establecer la responsabilidad ambiental para realizar una integral y efectiva restauración o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, así como a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, vigilancia y monitoreo de la actividad dañina.

Así, esta propuesta de ley prevé que se puedan alegar pretensiones reclamando un daño directo a la Madre Tierra o alguno de componentes o reclamar un daño ambiental particular, o cuando producto del daño ambiental se producen daños a los derechos o patrimonio de una persona o grupo de personas concretas; asimismo podrá demandarse la reparación, mediante la neutralización de los efectos emergentes de posibles pasivos ambientales, conforme prevé el artículo 347.1 de la CPE, que refiere: "*El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales*".

También se considera que la responsabilidad se extienda al daño ambiental indirecto (o el ocasionado a las personas), al margen del daño ambiental directo, que corresponde a la lesión de un interés plural común humano y a la Madre Tierra, como un derecho difuso.

Ahora bien, en caso de que se declare improbadamente la demanda de responsabilidad por daño ambiental difuso, tal aspecto no impediría que posteriormente pueda interponerse otra demanda con nuevas pruebas.

En lo relativo al término para interponer una demanda de responsabilidad por el daño ambiental directo a la Madre Tierra o alguno de sus componentes, por las características de esta acción, que busca resguardar derechos difusos y colectivos y no sólo intereses particulares, se ha previsto que la misma sea "imprescriptible", en lo que respecta a la acción de responsabilidad ambiental por daño ambiental particular, buscando la indemnización a los particulares, se ha previsto un término razonable de cinco años desde el momento de la identificación del daño por parte de la víctima, solución que es acogida en algunas legislaciones como la argentina, existiendo así también otras legislaciones como la chilena, que señala el momento de la prescripción de la acción, a partir de que el daño pudo ser identificado y que incluso aplica este cómputo para las acciones por daño ambiental directo a los ecosistemas.

Se ha introducido una subclase en las acciones de responsabilidad por daño ambiental particular, bajo la figura procesal de "acciones de grupo", específicamente pensadas para hacer valer derechos o intereses individuales homogéneos, los cuales ya se encuentran definidos en el Código Modelo de Procesos Colectivos, como "*el conjunto de derechos subjetivos individuales, provenientes de origen*

*común, de que sean titulares los miembros de un grupo, categoría o clase*², habiéndose aplicado tales acciones de clase o grupo en procesos de defensa del derecho del consumidor y últimamente en acciones por daño ambiental particular. Básicamente, consiste en un remedio procesal que busca unificar los precedentes judiciales y evitar la proliferación de demandas idénticas; en los presupuestos que frente a un mismo hecho generador, que podría ser un daño ambiental que tiene incidencia idéntica en los derechos de un grupo indeterminado de personas particulares, uno o varios de los afectados podrían interponer la acción, invocando la calificación de la o el juez como acción de grupo.

Siguiendo criterios del derecho comparado, la sentencia en acciones de grupo que declare probada, tiene la particularidad de que una vez ejecutoriada, sus efectos alcanzan a las personas que si bien no participaron en el juicio, sean beneficiadas de la misma al acreditar que son parte del grupo, por haber sufrido un mismo efecto dañoso ambiental mediante un mismo hecho generador; siendo tal aspecto optativo ya que siempre una persona particular individual o colectiva, frente a una afectación a sus derechos emergente de un daño ambiental, podrá ya sea valerse de una acción de grupo o ejercer sus derechos de manera individual.

Recursos y demandas ante el Tribunal Agroambiental

La etapa recursiva, referida a recursos y procesos sustanciados ante el Tribunal Agroambiental, como pueden ser recursos de casación y nulidad, compulsas, recurso extraordinario de revisión de sentencias, proceso contencioso y contencioso administrativo, demandas de nulidad y anulabilidad de Título Ejecutorial y otras establecidas por ley. Regula la distribución de los expedientes de causas nuevas, a las Salas Especializadas, mediante sorteo público, bajo responsabilidad del presidente del Tribunal Agroambiental y a través de Secretaría de Sala Plena; las resoluciones pronunciadas por Sala Plena y Salas Especializadas, mediante Auto o Sentencia Agroambiental Plurinacional, Auto Interlocutorio Definitivo y Simples, que serán adoptadas por mayoría absoluta de votos de sus miembros; de no existir los votos necesarios, por suscitarse disidencia u otras sobrevinientes, excusa, recusación o declaratoria en comisión, corresponde se convoque a la magistrada o magistrado de otra Sala; y, con respecto a los decretos de mero trámite que son suscritos por la o el magistrada/o que se encuentra y ejerce labor de secretaría.

La propuesta de Ley Especial de la Jurisdicción Agroambiental, introduce también, fruto del desarrollo jurisprudencial de la gestión 2025, la competencia directa del Tribunal Agroambiental a través de Sala Plena, se constituye en el cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 189 de la CPE, el cual, además de establecer la competencia para conocer los recursos de casación de esta máxima instancia, en la parte in fine dispone textualmente que, son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley, las "demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales".

En efecto mediante Auto de Admisión Ambiental No SP-TAA 001/2025 Caso: Protección del Jaguar (*Panthera onca*) y su hábitat, de 17 de marzo de 2025 se estableció jurisprudencialmente la Competencia excepcionalmente directa y en única instancia de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental en casos que trascienden el ámbito territorial de los juzgados agroambientales y restringida al ámbito preventivo.

Dicho fallo histórico establece los alcances y características de dicha competencia directa de la Sala Plena en materia ambiental, de la siguiente manera:

- 1) Es excepcionalmente directa. La Sala Plena del Tribunal Agroambiental conoce únicamente casos con implicaciones nacionales y/o transnacionales, garantizando, de manera pronta y oportuna, una gestión procesal amplia y efectiva;
- 2) Es en única y última instancia. Las resoluciones que emita la Sala Plena del

² Artículo 1.II del código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica, aprobado en Caracas el 28 de octubre de 2004,

Tribunal Agroambiental en asuntos ambientales, son en única y última instancia. Solo son susceptibles de control de constitucional, teniendo en cuenta las autorrestricciones de la jurisprudencia constitucional, dado que el diseño constitucional posiciona al Tribunal Agroambiental como "máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental" (art. 186 de la CPE) y el art. 196.I de la CPE, encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales; y,

3) Rige el principio de territorialidad nacional. Cuando el caso trasciende el ámbito territorial del asiento judicial de los Juzgados Agroambientales y, tiene implicancias y efectos de competencia territorial nacional, se garantiza el acceso a la justicia ambiental, en aplicación directa del Acuerdo de Escazú (art. 8.4.a) y art. 133 de la Ley 025 del Órgano Judicial;

4) Es restringida al ámbito preventivo. La Sala Plena del Tribunal Agroambiental tiene una competencia restringida al ámbito preventivo, centrada en evitar daños ambientales, en el caso concreto, vinculada a prevenir y precautelar más daño a la pérdida de la biodiversidad de población del Jaguar, mediante la adopción de medidas y mecanismos de control que impidan la materialización de riesgos.

5) Es un proceso ambiental preventivo sumario. La tramitación de este proceso se rige por la sumariedad.

Con relación al recurso de casación y nulidad, un medio de impugnación contra la sentencias y autos interlocutorios definitivos pronunciados por las o los jueces agroambientales, por violación de formas esenciales del proceso o cuando la resolución recurrida contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley; cuando dichas resoluciones contengan disposiciones contradictorias, o cuando en la apreciación de las pruebas la o el juez hubiera incurrido en error de derecho o en error de hecho.

El recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos, procederá contra las sentencias y autos interlocutorios definitivos pronunciados por jueces agroambientales en las causas sometidas a su conocimiento (artículo 87 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545) y por otra parte, el artículo 36 de la referida norma, determina que son competencias de las Salas: "*Actuar como tribunal de casación en las causas elevadas por los jueces agrarios*", asimismo, el numeral 1 del artículo 144 de la Ley N° 025, como norma orgánica, con respecto a las competencias de las Salas Especializadas, determina que de acuerdo a las materias de su competencia tienen atribuciones para "*Resolver los recursos de casación y nulidad en las causas elevadas por los juzgados agroambientales*".

Se debe considerar que los procesos que se tramitan ante los juzgados agroambientales no admiten la doble instancia, no existe el recurso de apelación, operando el *per saltum*, es decir se trata de un proceso ágil y dinámico, que luego de la decisión de la o el juez, de sentirse agraviadas con la decisión, las partes pueden acudir al Tribunal Agroambiental, como tribunal de cierre, con un recurso de casación y nulidad, según corresponda.

El recurso de compulsa o también conocido como queja de denegación, comprende un control sobre la denegación o la correcta concesión de los recursos de casación y nulidad; es decir, en la propuesta de norma adjetiva agroambiental procede únicamente por negativa indebida del recurso de casación y nulidad, a fin de que el Tribunal Agroambiental declare la legalidad o ilegalidad de la resolución que dispone la negativa del recurso. Actualmente, la compulsa se plantea en el marco del artículo 87.III de la Ley N° 1715, el cual establece que con la contestación del recurso o vencido el plazo señalado al efecto concederá el recurso y ordenará la remisión del expediente ante el Tribunal. El juez rechazará el recurso si fuese presentado fuera de término y conforme al régimen de supletoriedad dispuesta en la norma agraria y en lo aplicable, el recurso de compulsa se tramita conforme lo dispuesto por el Código Procesal Civil, mismo que se encuentra enlistado en el artículo 252.4 del y su desarrollo procedimental en los artículos 279 a 283 de la referida norma.

Conforme señala el artículo 85 de la ley N° 1715, las providencias y autos

interlocutorios simples admiten recurso de reposición sin recurso ulterior y si estas resoluciones fueran dictadas en audiencia deberán ser impugnadas y resolverse de forma inmediata por el juez; asimismo, el artículo 87 de la misma norma legal agraria, señala que contra la sentencia procederá el recurso de casación y nulidad; consiguientemente, en materia agroambiental, proceden los recursos de casación y de nulidad contra las sentencias pronunciadas por los jueces agroambientales y también contra los autos interlocutorios definitivos que cortan procedimiento ulterior. El proceso contencioso resulta de los contratos, negociaciones, autorizaciones y otorgación de derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables, de aguas y su componente intangible asociado o relacionados a actividades agrarias o de naturaleza agroambiental, respecto de los cuales existe controversia de una persona natural o jurídica, pública o privada con el Estado, en materias de competencia de la jurisdicción agroambiental.

El proceso contencioso, previa calificación puede ser tramitado como ordinario de hecho, cuando su tramitación nace de la contención que provenga de contratos y negociaciones entre una entidad pública y un particular y existan aspectos controversiales sujetos a un término de prueba comunes a las partes; o de puro derecho, el cual se circunscribe al control jurisdiccional de los actos de la administración pública, en virtud a que previamente se haya agotado la vía administrativa, en este último caso, se trata de un proceso en el que el Tribunal Agroambiental ejercerá el control de legalidad sobre los actos ejecutados por la administración, impugnándose la resolución administrativa que agotó la vía administrativa.

Si bien el proceso contencioso, resultante de los contratos, negociaciones del Poder Ejecutivo conforme disponían los artículos 775 y siguientes del abrogado Código de Procedimiento Civil y en caso de existir oposición entre el interés público y el privado o lesiones al derecho privado de la persona, son resueltos por el Tribunal Supremo de Justicia, empero, en el marco de lo dispuesto por el artículo 189.3 de la Norma Suprema, los que resultaren u obedezcan a un conflicto emergente como resultado, ya sea de contratos o negociaciones del Órgano Ejecutivo del nivel Central y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles en la administración pública a nivel nacional; o, por el nivel subnacional a través de las entidades territoriales autónomas (departamental, municipal, indígena originario campesinos y regionales); y por otra, de las universidades públicas y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles en la administración estatal a nivel departamental, inherentes o vinculadas a las actividades en materia agraria o de naturaleza agroambiental, medio ambiente, agua, recursos naturales renovables y su componente intangible asociado, deberán ser de conocimiento y resueltos por la jurisdicción agroambiental, a través de las salas especializadas del Tribunal Agroambiental, dada su competencia material, conforme se establece en la presente propuesta de Ley.

La diferencia entre el proceso contencioso y contencioso administrativo se encuentra en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil abrogado, es así que el proceso contencioso puro se instituyó para resolver conflictos que se susciten en el desarrollo y la ejecución sobre aprovechamiento de recursos naturales renovables, de bienes o servicios contratados por el Estado, vinculados a las materias de competencia de la jurisdicción agroambiental, además los que resulten de las negociaciones del Órgano Ejecutivo, sea del nivel central o del subnacional u otras instituciones públicas. En ese sentido, tanto la naturaleza, así como su procedimiento, son distintos, tal como se tiene establecido en la presente norma procesal agroambiental, distinguiéndose la esencia de cada uno de ellos; y como ocurre en el proceso oral agroambiental común (de conocimiento), monitorios y voluntarios, la competencia del Tribunal Agroambiental para sustanciar los procesos contencioso (puro), se abre conforme a la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Agroambiental misma que se distingue de la Jurisdicción Civil, siendo esencialmente el *carácter social de la materia agraria o la ambiental que es más pública*, se sustenta en la cosa demandada, es decir, si el objeto de la demanda, se

identifica que exista contención emergente de los contratos, negociaciones, autorizaciones y otorgación de derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables, de aguas y su componente intangible asociado o relacionados a actividades agrarias o de naturaleza agroambiental.

En materia agraria relacionado a la propiedad de la tierra y su tutela, no solamente dependiendo que el régimen propietario sea urbano o rural, al que esté sujeto el bien inmueble objeto de litigio, sino esencialmente se deben considerar otros elementos, como el destino de la propiedad o la naturaleza de las actividades que se desarrollan, siendo por tanto, el elemento que determina la competencia del Tribunal Agroambiental, en razón a la materia; el carácter agrario de la propiedad, posesión, aprovechamiento de recursos naturales renovables o actividades agraria o de naturaleza agroambiental.

Otra diferencia en este tipo de procesos, es en cuanto a la legitimación activa y pasiva, pueden ser cualquiera de las partes contratantes que se consideren afectados o lesionados en sus derechos; es decir, que el privado podría constituirse como demandante o demandado y el ente público de la misma manera, sea que pudiera tener la calidad de demandante o demandado, por el ministerio cabeza de sector u entidad administrativa, cuyo despacho hubiere intervenido en el contrato o negociación, y que el trámite y resolución de la causa se sujetará a lo previsto para el proceso de hecho o de puro derecho, según la naturaleza del asunto, previstos en los artículos 316 y 354 de la norma adjetiva civil abrogada, aplicable ultractivamente, a la fecha.

Se establece que en casos de procesos contencioso puro, procederá el recurso de casación, que será resuelto en única instancia por la Sala Plena del Tribunal Agroambiental y que en caso de excusas o recusas de alguno o algunos de los magistrados, se conformará sala convocando a magistrada o magistrados suplentes, según el orden de suplencias.

El proceso contencioso administrativo, es una acción prevista por el ordenamiento jurídico para la impugnación de los actos de la administración que lesionen o perjudiquen los derechos de los particulares, es una acción que se tramita en única instancia y por tanto no reconoce recurso ulterior. Procede con respecto de actos y resoluciones administrativas (Suprema o Administrativa) en materia agraria, ambiental, aguas, recursos naturales renovables, su componente asociado o sobre actividades de naturaleza agroambiental; que resulten de las autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de los demás actos y resoluciones administrativas en materia agroambiental.

Este proceso en la jurisdicción agroambiental es tramitado como una acción de puro derecho y tiene por finalidad la revisión judicial de los actos administrativos de la instancia pública pertinente y solo podrá ser efectivizada a través de un proceso contencioso administrativo. Tendrá interés legítimo toda persona natural o jurídica, directa o indirectamente afectada con la resolución impugnada, que hubiese agotado la vía administrativa (legitimación activa), que fue emitida por la entidad administrativa, del órgano ejecutivo del nivel central o por los gobiernos subnacionales de las entidades territoriales autónomas (legitimación pasiva).

El artículo 21.IV de la Ley N° 1715 modificado por el artículo 15 de la Ley N° 3545, el artículo 36 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 144 de la Ley N° 025, como norma orgánica, con respecto a las competencias de las Salas Especializadas, determina que las Salas del Tribunal Agroambiental, de acuerdo a las materias de su competencia tienen atribuciones para conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos. El artículo 68 de la Ley N° 1715, con relación a los "Recursos Ulteriores", dispone que las resoluciones emergentes del proceso de saneamiento serán impugnadas únicamente ante el Tribunal en proceso contencioso-administrativo.

En el marco de lo establecido por las normas preconstituyentes contenidas en el artículo 45 de la Ley N° 1700 (Forestal), el artículo 28.II de la Ley N° 1715 y lo dispuesto por normas infraconstitucionales de desarrollo constitucional, como el

contenido en el artículo 138 del Decreto Supremo (DS) N° 29894 de 7 de febrero de 2009, el cual establece que *“todas las Superintendencias de los Sistemas de Regulación Sectorial- SIRESE y de Regulación de Recursos Naturales Renovables SIRENARE se extinguirán en un plazo máximo de 60 días. Sus competencias y atribuciones serán asumidas por los ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa”*. Con relación a lo señalado precedentemente, el artículo 3.c del D.S. N° 0071 de 9 de abril de 2009, a través del cual se creó la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) y que en su Título IV establece sus atribuciones, el artículo 4 inciso 2 del DS. N° 0071 de 9 de abril de 2009, establece que las atribuciones, facultades, competencias, derechos y obligaciones de las ex superintendencias generales serán asumidas por los ministros cabeza del sector en lo que no contravengan a lo dispuesto por la CPE; consecuentemente, los temas de competencia de las ex-Superintendencias Agraria y Forestal, actualmente son de competencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) y los recursos jerárquicos planteados ante el Superintendente General del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) que pronunciaba resolución, agotaba el procedimiento administrativo, y que actualmente el conocimiento y resolución de los recursos jerárquicos elevados por la ABT, son de competencia y atribución del ministerio cabeza de sector, que es el Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA), dejando expedita la vía del recurso contencioso administrativo que puede ser planteado y sustanciado por ante el Tribunal Agroambiental.

Los artículos 69 y 70 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, determina que una vez agotada la vía administrativa y resuelto el recurso jerárquico, el interesado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo, sería competente en materia agraria, ambiental, agua y recursos naturales renovables el Tribunal Agroambiental. Una vez resuelto el recurso jerárquico se da por finalizada la vía administrativa, pudiendo entonces el accionante acudir al Tribunal Agroambiental, planteando el proceso contencioso administrativo, contra el acto administrativo o resolución final emitida por la administración del Órgano Ejecutivo de cualquier nivel Estado. Se considera agotada la vía administrativa, cuando: 1. Se haya resuelto el recurso jerárquico, 2. La resolución dictada no sea recurrible en sede administrativa, 3. El acto administrativo haya sido expresamente consentido por el administrado y 4. Los plazos para interponer los recursos administrativos hayan vencido.

En materia de gestión ambiental, la Autoridad Ambiental Competente, en el marco de las funciones y atribuciones previstas en la Ley N° 1333 del Medio Ambiente, Decreto Supremo N° 24176, Reglamento General de Gestión Ambiental y Reglamento de Control y Prevención Ambiental, Decretos Supremos N° 28592, N° 3549, N° 3856, modificaciones y complementaciones a los reglamentos ambientales y otros reglamentos sectoriales de la materia, conoce y resuelve los recursos jerárquicos emergentes del proceso administrativo sancionador por infracciones ambientales y aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, en la cual se agota la vía administrativa, pudiendo el administrado interponer el proceso contencioso administrativo, ante el Tribunal Agroambiental, en virtud del debido proceso y las garantías constitucionales, que le asiste el derecho de impugnar una resolución o un acto administrativo de carácter definitivo emitida en sede administrativa.

La Ley N° 1333, la Ley N° 071, la Ley N° 300, las leyes especiales sectoriales, estatutos, cartas orgánicas y las normas de los gobiernos subnacionales de las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias privativas, exclusivas, compartidas y concurrentes, que contienen disposiciones legales en materias de su competencia, también podrían ser aplicables, en lo pertinente, en la sustanciación de los procesos contencioso administrativos.

Ahora bien, en el marco de las disposiciones legales sustantivas, se pueden identificar las diferentes demandas contencioso administrativas, según la materia, mismas que podrían ser presentadas una vez que se haya resuelto el recurso

jerárquico o se hubiera agotado la vía administrativa, siendo estas las siguientes:

- Resoluciones administrativas y resoluciones supremas que resuelvan o definan derechos en procesos agrarios referidos al saneamiento legal de la propiedad agraria, sobre distribución de tierras, expropiación y reversión cuando se afecten o reviertan derechos de propiedad agraria respecto a predios que no cumplan la Función Económico Social, impliquen tenencia improductiva de la tierra o en los que existan sistemas de relaciones de servidumbre, esclavitud o semiesclavitud;
- Resoluciones administrativas que resuelvan recursos jerárquicos, agotando la vía administrativa, respecto a actos y resoluciones que definan derechos en materia forestal, ambiental, de aguas, biodiversidad y su componente asociado; así como de las autorizaciones que otorgue la autoridad ambiental competente;
- Resoluciones administrativas que resuelvan recursos jerárquicos, agotando la vía administrativa, en proceso administrativo sancionador referido al incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos renovables;
- Resoluciones administrativas que resuelvan autorización de la ejecución de actividades, obras o proyectos otorgados por la autoridad ambiental competente; y;
- Otras establecidas por ley.

Los procesos contencioso administrativos, son por esencia procesos de puro derecho; si bien este tipo de procesos están regulados de manera genérica por las disposiciones actual y transitoriamente vigentes, como las contenidas en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, que de acuerdo a lo determinado por la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 y de conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025, las cuales disponen que: *"...quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieron lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada."*; a la fecha, habiendo transcurrido más de once años de dicho mandato, aún no se cuenta con la norma adjetiva agroambiental aprobada, que regule los procedimientos para la sustanciación de dichos procesos. La demanda procede contra las resoluciones emitidas por la administración del Órgano Ejecutivo, previamente se deben interponer los recursos de revocatoria y jerárquico, salvo en los procesos de saneamiento, reversión y expropiación u otras disposiciones contenidas en las normas especiales sectoriales; deberá adjuntarse a la demanda, fotocopia legalizada de la resolución impugnada y la diligencia de notificación con la misma. La demanda se interpondrá contra la autoridad que emitió la resolución impugnada, cumpliendo con los requisitos de forma y contenido, actualmente establecidos por el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, debidamente fundamentados, aplicable por el régimen de supletoriedad y conforme la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; estas demandas deben presentarse directamente ante el Tribunal Agroambiental para el conocimiento y sorteo en Sala Plena. Posteriormente su remisión a una de las Salas Especializadas para su admisión y tramitación y resolución respectiva.

La demanda de Nulidad y Anulabilidad de Títulos Ejecutoriales y de los procesos agrarios que le sirvieron de base, se define como una acción de revisión judicial de los actos administrativos de los órganos del ex Consejo Nacional de Reforma Agraria, ex Instituto Nacional de Colonización y el Instituto Nacional de Reforma Agraria. Se trata de una innovación jurídica incorporada entre las atribuciones de la entonces Judicatura Agraria y ahora Jurisdicción Agroambiental.

La nulidad absoluta de títulos ejecutoriales, procede cuando los actos administrativos que dieron lugar a la extensión del título ejecutorial contengan vicios insubsanables o inexistencia jurídica propiamente dicha. En cambio, la anulabilidad de títulos ejecutoriales procede cuando los actos administrativos contengan elementos subsanables, como la falta de formalidades previstas por ley e incumplimiento de procedimientos administrativos.

Las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional causan estado, por lo que los fallos del Tribunal Agroambiental, al no admitir recurso ulterior, otorgan la suficiente seguridad jurídica al titular legítimo de la propiedad agraria. Las demandas pueden presentarse en cualquier momento y se señala que se deberá adjuntar el Título Ejecutorial impugnado o en su caso, fotocopia legalizada o certificado de emisión del mismo, emitido por autoridad competente (INRA). Asimismo, la línea jurisprudencial del Tribunal Agroambiental, ha venido estableciendo que al momento de la presentación de la demanda debe adjuntarse el Folio Real actualizado, esto a fin de determinar la existencia de posibles terceros interesados, ante transferencias que pudiesen haberse realizado con posterioridad a la emisión del Título Ejecutorial. Las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales tienen su base constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 189.2 de la Constitución Política del Estado y son planteadas invocando a las causales de nulidad absoluta o nulidad propiamente dicha, conforme establece la norma sustantiva, contenidas en el artículo 50 de la Ley N° 1715, así como las disposiciones contenidas en el reglamento agrario aprobado mediante el Decreto Supremo N° 29215 de 02 de agosto de 2007. Las causales de nulidad relativa o anulabilidad, conforme lo dispuesto por el artículo 50. VI de la Ley N° 1715, establece que los títulos ejecutoriales estarán viciados de nulidad relativa cuando existan irregularidades u omisiones que no llegaren a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales.

La nulidad y anulabilidad de los títulos ejecutoriales emitidos por el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria y el ex Instituto Nacional de Colonización, son demandas que invocan únicamente las causales establecidas en la Disposición Final Décima Cuarta de la Ley N° 1715, referidas a:

- Falta de jurisdicción y competencia;
- Disposiciones de las leyes que prohíben terminantemente o dejando de hacer lo que ordenan, del mismo modo en perjuicio de la causa pública o de tercero interesado; y
- Dotaciones o adjudicaciones realizadas en áreas de conservación o protegidas.

Es importante enfatizar que para la anulación de los títulos ejecutoriales emitidos con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 1715, no se aplican las causales previstas en su artículo 50, en razón del principio constitucional de la irretroactividad de la ley; es decir, que las señaladas en el artículo 50 de la Ley N° 1715, sólo son aplicadas para las demandas de títulos emitidos por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Ahora bien, las demandas de nulidad de títulos ejecutoriales, al ser un proceso de puro derecho, no cuentan con un procedimiento propiamente establecido en la legislación agraria, teniendo que aplicarse, por analogía las normas y procedimientos aplicables para los procesos contencioso administrativos, mismos que fueron construyéndose mediante la jurisprudencia, inicialmente, por el Tribunal Agrario Nacional y desde el 2012 por el Tribunal Agroambiental, que en el marco del régimen de supletoriedad dispuesto por el artículo 78 de la Ley N° 1715, se aplicaban y se vienen aplicando actualmente, las disposiciones contenidas en los artículos 778 al 781 del Capítulo VI, Título VII (De los Procesos y Recursos Previstos en la Constitución Política del Estado) del Código de Procedimiento Civil, y ultractivamente las disposiciones dispuestas, en lo aplicable, para las demandas o procesos de puro derecho, regulaciones que no se tienen establecidos en la Ley N° 439, aspectos procedimentales dispuestos en la reiterada y uniforme jurisprudencia agroambiental, que no siempre es de fácil comprensión de y por los abogados litigantes, peor aún de los usuarios, justiciables y de la población en general, así como para los administradores de justicia, al no contarse con normas vigentes, claras y precisas en cuanto a los procedimientos y de ahí la necesidad de contar con una norma procesal agroambiental que establezca procedimientos que permitan la sustanciación de las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales, otorgando mayor certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso.

Disposiciones adicionales

Mediante la disposición adicional primera se modifican los incisos a) y b) del artículo 101 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, estableciéndose que, en procedimiento para determinar infracciones administrativas, inmediatamente de realizada la inspección ocular la autoridad receptora de la denuncia debe remitir a la autoridad ambiental competente el informe técnico de la inspección para poder respaldar el proceso administrativo. Asimismo, se precisa que, si producto del proceso administrativo sancionador se verifica la existencia de daño, la autoridad ambiental competente debe solicitar a la o el juez agroambiental competente en razón de territorio la imposición de las sanciones respectivas y el resarcimiento de daños.

La Disposición Final Segunda, prevé la modificación del artículo 45 de la Ley N° 1700 del 12 de julio de 1996, Forestal, especificándose que una vez agotada la vía administrativa queda expedita la impugnación mediante el proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Agroambiental.

En la Disposición Adicional Tercera, se incorpora el numeral 35 del artículo 40 de la Ley N° 260 de 11 de julio de 2012, Orgánica del Ministerio Público, estableciéndose la obligación de las y los fiscales de Materia de remitir antecedentes y la información al Juez Agroambiental competente sobre posibles daños ambientales o cualquier afectación al medio ambiente, la Madre Tierra o algunos de sus componentes.

Disposiciones Transitorias

A efectos de otorgar certidumbre y seguridad jurídica, en el marco del debido proceso, es necesario establecer que las disposiciones contenidas en la ley Especial de la Jurisdicción Agroambiental entrarán en vigencia después de ciento veinte días (120) días calendario desde su publicación, tiempo prudencial como para socializar los alcances de dicha norma; además de disponer y precisar distinguiendo para que las causas que se encuentren en proceso a la fecha de vigencia de la Ley, se tramiten y sean resueltas con las disposiciones de la norma con las que se iniciaron; y, que las disposiciones de la Ley, son aplicables a todas las causas nuevas que sean presentadas a partir de la fecha de su vigencia.

Por otra parte, es importante establecer que, para la efectiva implementación, aplicación y cumplimiento de la propuesta de ley, el Tribunal Agroambiental desarrollará las acciones de coordinación interinstitucional, interjurisdiccional y con la sociedad civil en general.

Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias

A fin de no tener normas repetitivas, siendo por el contrario, necesario contar con normas claras, precisas y expeditas que simplifiquen su comprensión, aplicación y cumplimiento de los procedimientos agroambientales y toda vez que la propuesta de norma tiene, entre otras, la finalidad de codificar y sistematizar en un solo instrumento legal adjetivo, todos los procedimientos agroambientales, se considera necesaria la derogación del Artículo 102 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente; el Capítulo III del Título II, el Capítulo II del Título VI de la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificadas por la Ley N° 3545, de 28 de noviembre de 2006, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria y el numeral 4 del Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.

Disposiciones Finales

Se establece que los actos procesales y procedimentales no regulados por esta norma, en lo aplicable se regirán por las disposiciones del Código Procesal Civil y las leyes especiales sectoriales aplicables a la materia agroambiental, siempre que estos no contradigan los principios establecidos en la presente ley; esto en razón a que se considera repetitivo, confuso y complejo su comprensión y aplicación volver a

normar lo ya normado.

Los Artículos y Disposiciones de la Ley N°1715, de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley N°3545, de 28 de noviembre de 2006, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, y otras disposiciones legales referidas al Tribunal Agrario Nacional y los jueces agrarios; se adecúan a las nuevas denominaciones de Tribunal Agroambiental y jueces agroambientales respectivamente, establecidos en la Constitución Política del Estado.

Se considera como de importancia, establecer que durante la vigencia del proceso administrativo técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria, los jueces agroambientales sólo podrán conocer y resolver acciones para garantizar el ejercicio de derecho de propiedad agraria o interdictos agrarios, respecto de predios que aún no hubiesen sido objeto del proceso de saneamiento mediante la resolución que instruya su inicio efectivo o respecto de aquellos predios en los que el saneamiento hubiese concluido en todas sus etapas, y por otra parte, no proceden acciones interdictales agrarias, respecto de predios que hubieran sido declaradas como tierras fiscales; esto en razón a que se deben precisar procedimentalmente lo dispuesto por el artículo 131.II de la Ley N° 025, que con relación a la naturaleza de la Jurisdicción Agroambiental, indica que *"Desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sean de competencias de autoridades administrativas"*.

Se establece que, para la efectiva implementación, aplicación y cumplimiento de la Ley Especial de la Jurisdicción Agroambiental, no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación.


Luis Andrés Peña Stierlin
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lic. Richard Espada Ugarte
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Dr. Milton Israel Morales Rojas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dr. María Emma Paz
PRIMERA SECRETARÍA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


MSc. Helen P. Patiño Butron
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

La presente Ley tiene por objeto regular los procedimientos de competencia de la jurisdicción agroambiental, regulando la tutela judicial de los derechos individuales, colectivos y difusos en materia agraria, aguas, aire, suelo, hídricos, medio ambiente, forestal, biodiversidad, recursos naturales renovables, salud pública, patrimonio natural y cultural.

ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS)

I. Los aplicables en el proceso agroambiental los principios de materia agraria de: Oralidad, Inmediación, Concentración, Dirección, Gratuidad, Publicidad, Especialidad, Competencia, Responsabilidad, Servicio a la Sociedad, Celeridad, Defensa, Integralidad, Eventualidad, Función Social y Económica Social.

II. Asimismo por los principios previstos para la jurisdicción agroambiental en la Ley del Órgano Judicial, referidos a: Función Social, Integralidad, Inmediación, Sustentabilidad, Interculturalidad, Precautorio, Responsabilidad Ambiental, Equidad y Justicia Social, Imprescriptibilidad, y Defensa de los Derechos de la Madre Tierra.

III. También son aplicables los siguientes principios:

1. **Complementariedad.** En el ejercicio de la función judicial, las jurisdicciones se relacionan sobre la base del respeto mutuo, sin que exista obstaculización o usurpación de competencias; fortalece el sistema de administración de justicia plural, en razón a que cada jurisdicción ejerce justicia dentro del ámbito de su competencia con las regulaciones procesales correspondientes.
2. **Verdad material.** Por el que la autoridad judicial deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes.
3. **Buena fe y lealtad procesal.** Por el que los actores intervinientes regirán sus actuaciones procesales de buena fe, con lealtad y veracidad. Las autoridades judiciales están en la obligación de impedir y sancionar toda forma de fraude procesal, colusión, dilación, negligencia o toda forma de inconducta procesal.
4. **Equidad de género e igualdad.** Es la base de la administración de justicia y se concreta en el respeto a la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos.
5. **In dubio pro natura.** En caso de duda o cuando la prueba sea insuficiente para demostrar los hechos que se acusan, la decisión judicial deberá favorecer a la naturaleza y a los componentes de la Madre Tierra.
6. **Precautorio.** Cuando exista peligro de daño grave o irreversible a la Madre Tierra o sus componentes, la ausencia de certeza científica o recursos económicos no deberán utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, para prevenir y/o evitar un impacto ambiental negativo o daño ambiental.
7. **Preventivo.** Por el cual la autoridad judicial se encuentra obligada a imponer las medidas necesarias de prevención o protección cuando existe certeza de la producción de un impacto ambiental negativo para neutralizarlo, limitarlo, minimizarlo o mitigarlo.
8. **Información, participación y acceso a la Justicia Ambiental.** En virtud del cual, todas las personas de manera individual o colectiva, tienen el derecho a estar debidamente informados para participar efectivamente en decisiones

relacionadas con el medio ambiente y a acceder a procedimientos judiciales y administrativos expeditos y efectivos en resguardo de tales derechos.

9. **No regresión.** Una vez que se ha alcanzado un estándar de protección ambiental, las decisiones judiciales no pueden retrotraerse respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad.

ARTÍCULO 3. (HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS)

El Tribunal Agroambiental y los juzgados agroambientales priorizarán en todas sus actuaciones procesales el uso de las tecnologías de información, comunicación y herramientas digitales que garanticen un servicio eficiente y garantista en la administración de Justicia.

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y FACULTADES EXCEPCIONALES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL AGROAMBIENTAL

ARTÍCULO 4. (JURISDICCIÓN)

Es la potestad de administrar justicia especializada en las materias agraria, aguas, ambiental y biodiversidad, conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales vigentes, se ejerce por el Tribunal Agroambiental y las y los jueces agroambientales que componen la jurisdicción agroambiental que hace parte del Órgano Judicial.

ARTÍCULO 5. (COMPETENCIA)

I. El Tribunal Agroambiental y los jueces agroambientales, en materia agraria tienen competencia en el área rural y se extiende al área urbana cuando el predio o propiedad se halle destinado al desarrollo de actividad agraria.

II. El Tribunal Agroambiental, en las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales, independientemente de que su ubicación, sea urbana o rural.

III. En materia ambiental, las autoridades jurisdiccionales agroambientales tienen competencia en área urbana y rural. El Tribunal Agroambiental en todo el territorio nacional, las y los jueces agroambientales en sus correspondientes jurisdicciones territoriales que deberá ser prorrogable hasta el lugar donde se haya generado el daño ambiental o donde se han producido sus efectos.

IV. En materias de aguas, aire, suelo, hídricos, medio ambiente, forestal, biodiversidad, recursos naturales renovables, salud pública, patrimonio natural y cultural, las autoridades jurisdiccionales agroambientales tienen competencia en área urbana y rural. El Tribunal Agroambiental en todo el territorio nacional, las y los jueces agroambientales en sus correspondientes jurisdicciones territoriales.

V. En caso de existir demandas, acciones o procesos que se originen sobre un mismo hecho, interpuestas en más de un juzgado agroambiental, será competente el juez agroambiental que haya tenido primero el conocimiento y deberá resolver integralmente las pretensiones, salvo el consentimiento expreso o tácito de las partes.

VI. Para los casos de suplencia legal, será competente la o el juez agroambiental más próximo al lugar del hecho, conforme determinó el Tribunal Agroambiental.

ARTÍCULO 6. (ATRIBUCIONES DE SALA PLENA)

La Sala Plena del Tribunal Agroambiental, tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las y los jueces agroambientales;

2. Resolver en única instancia las consultas de excusa de las o los Magistrados;
3. Resolver en única instancia las recusaciones interpuestas contra las o los Magistrados;
4. Conocer y resolver los recursos de revisión extraordinaria de sentencia;
5. Conocer y resolver recursos de casación contra sentencias emitidas por alguna de las Salas Especializadas, en demandas contencioso administrativas;
6. Emitir Resolución de Doctrina Agroambiental para unificar la línea jurisprudencial Agroambiental;
7. Conocer en única instancia y en la vía de puro derecho, demandas ambientales contra actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente y demandas contra prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales, con el objeto de aplicar medidas precautorias y preventivas de urgencia;
8. Conocer y resolver todo asunto no atribuido expresamente a las Salas Especializadas;
9. Otras establecidas por Ley.

ARTÍCULO 7. (ATRIBUCIONES DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS)

Las Salas Especializadas del Tribunal Agroambiental tienen las siguientes atribuciones:

1. Conocer y resolver recursos de casación y nulidad de las causas elevadas por los juzgados agroambientales en las acciones reales, personales o mixtas, agrarias, aguas, ambiental y biodiversidad, derechos de uso y aprovechamiento de la biodiversidad y otros vinculados a materia agroambiental;
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales;
3. Conocer y resolver las demandas contenciosas respecto a contratos y negociaciones del Estado con particulares;
4. Conocer y resolver las demandas contencioso administrativas sobre autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de los demás actos y resoluciones administrativas y supremas; así como de la licencia, permiso o autorización de actividades, obras o proyectos otorgadas por la autoridad ambiental competente; actos y resoluciones administrativas y supremas que definan derechos en materia agraria, ambiental y de recursos naturales renovables y sus componentes asociados;
5. Conocer en única instancia los otros recursos establecidos por ley.

ARTÍCULO 8. (ATRIBUCIONES DE LAS Y LOS JUECES AGROAMBIENTALES)

Las o los jueces agroambientales tienen atribuciones para:

1. Conocer las acciones sobre fundos rústicos que no hubieran sido sometidos a proceso de saneamiento de la propiedad agraria, así como aquellos predios que se encuentren sometidos algún proceso agrario.
2. Conocer y resolver acciones reales agrarias en predios previamente saneados y no se esté tramitando algún proceso agrario ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria;
3. Conocer y resolver acciones reales agrarias en predios previamente saneados;
4. Conocer y resolver acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, recursos hídricos y aguas, conforme lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;

5. Conocer y resolver acciones para precautelar y prevenir la contaminación o daños a los recursos hídricos y aguas, al aire, al suelo, al medio ambiente, la biodiversidad, la salud o al patrimonio cultural respecto de cualquier decisión, omisión o actividad productiva, extractiva o cualquier otra, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
6. Conocer y resolver acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación o daños a los recursos hídricos y aguas, al aire, al suelo, al medio ambiente, la biodiversidad, la salud o al patrimonio natural, para mitigar, hacer cesar, resarcir, reparar, remediar, rehabilitar o restaurar por el daño surgido o causado;
7. Conocer acciones para la reparación del daño civil emergente del proceso penal por delitos ambientales;
8. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o recursos naturales renovables, suscritos entre particulares sean individuales o colectivos;
9. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;
10. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de recursos hídricos y aguas, por conflictos entre particulares;
11. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales y derechos sobre otros recursos naturales renovables;
12. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;
13. Conocer y resolver interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios y de daño temido y obra nueva perjudicial para otorgar tutela;
14. Conocer acciones personales, mixtas, procesos monitorios, ejecutivos, coactivos, voluntarios u otros derivados de la propiedad, posesión y actividades agrarias o de naturaleza agroambiental;
15. Conocer demandas sobre actos que atenten contra la fauna, flora, recursos hídricos, aguas, el medio ambiente y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales;
16. Homologar acuerdos conciliatorios suscritos entre particulares con o sin mediación de terceros u otras autoridades, de acuerdo a ley;
17. Otras establecidas por ley, de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO 9. (LÍMITES DE ACTUACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA)

I. La competencia ambiental de la jurisdicción agroambiental tiene como materia la prevención, la precaución y a todas las formas de reparación del daño ambiental en resguardo del derecho humano a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado.

II. La gestión ambiental administrativa está a cargo de las instancias del órgano ejecutivo.

III. La autoridad administrativa en razón a sus límites competenciales, podrá interponer la acción ambiental que corresponda ante la autoridad jurisdiccional agroambiental competente.

IV. La responsabilidad emergente por la puesta en peligro y el daño ambiental al medio ambiente, la Madre Tierra o sus componentes en la jurisdicción agroambiental, es independiente de la administrativa y penal, sin que se pueda alegar doble juzgamiento por el mismo hecho.

ARTÍCULO 10. (DEBERES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL)

La autoridad judicial al momento de conocer y sustanciar una demanda, acción o proceso deberá garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial

de los derechos individuales, colectivos y difusos en materias agraria, aguas, aire, suelo, hídricos, medio ambiente, forestal, biodiversidad, recursos naturales renovables, salud pública, patrimonio natural y cultural, conforme a derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad.

ARTÍCULO 11. (CONFLICTO DE COMPETENCIA)

Los conflictos de competencia entre dos o más juezas o jueces agroambientales, para determinar a cuál corresponde el conocimiento de la demanda, acción o proceso podrán promoverse de oficio o a instancia de parte ante la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, por inhibitoria o declinatoria, antes de haberse consentido la competencia reclamada.

ARTÍCULO 12. (MEDIDAS CAUTELARES AMBIENTALES DE OFICIO)

La o el juez agroambiental podrá imponer de oficio medidas cautelares ambientales dirigidas a proteger los derechos al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes:

1. Antes de iniciar una acción ambiental, a solicitud de parte.
2. En flagrancia de oficio.
3. Durante la tramitación de una acción ambiental cuando identifique una posible afectación y no hubiere sido solicitada, sin salvar la obligación de las partes.

ACTIVIDAD PROCESAL

SUJETOS Y PLAZOS PROCESALES

ARTÍCULO 13. (PARTES PROCESALES)

I. Son partes esenciales en el proceso agroambiental la o los demandantes, la o los demandados y los terceros interesados cuya intervención podrá ser voluntaria, principal, accesoria o forzosa en los casos previstos por la ley.

II. Se garantiza la legitimación amplia en materia ambiental, sin perjuicio de que las autoridades públicas se constituyan en parte demandante para el ejercicio de las acciones ambientales, en resguardo a los derechos del medio ambiente, la Madre Tierra o algunos de sus componentes.

ARTÍCULO 14. (PLAZOS PROCESALES)

Los plazos procesales en cuanto al transcurso y vencimiento de los mismos, el cómputo de días y horas hábiles y la habilitación de días y horas extraordinarias, se sujetarán a las reglas previstas del Código Procesal civil, en cuanto sean compatibles a los principios y reglas de la jurisdicción agroambiental.

ARTÍCULO 15. (PLAZO POR DISTANCIA). - Para las actuaciones que deban practicarse fuera del asiento judicial, se ampliará el plazo fijado a razón de un (1) día por cada doscientos kilómetros o cada fracción que no baje de cien, siempre que exista transporte por carretera transitable; cuando no exista este medio, la ampliación será de un (1) día por cada sesenta kilómetros.

ACTOS DE PROPOSICIÓN

DEMANDA

ARTÍCULO 16. (REQUISITOS DE LA DEMANDA)

I. Los requisitos de forma y contenido de las demandas se sujetarán a lo previsto en el Código Procesal Civil.

II. En materia ambiental se flexibilizan dichos requisitos, de acuerdo al criterio del

Juzgador en el caso concreto, en concordancia con los principios del Derecho ambiental y el Acuerdo de Escazú.

ARTÍCULO 17. (REGLAS SOBRE LA DEMANDA)

I. Se acompañará a la demanda la prueba documental relativa a su pretensión, las reglas del Código Procesal Civil en cuanto a documentos posteriores o anteriores a la demanda, las demandas defectuosas, modificación y ampliación de demanda, se sujetarán en cuanto consulten con los principios de la materia agroambiental, en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 18. (RECHAZO DE LA DEMANDA)

I. Se rechazará la demanda mediante resolución fundamentada, cuando sea manifiestamente improponible, en los siguientes casos:

1. La pretensión sea manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, imposible o carente de interés;
2. Sea evidente la falta de un presupuesto material o esencial de la pretensión;
3. Otras pretensiones contrarias al derecho sustantivo que se pretende hacer valer.

II. Contra el auto interlocutorio definitivo, sólo procede el recurso de casación. En caso de revocarse la resolución denegatoria, el Tribunal Agroambiental impondrá responsabilidad a la autoridad judicial inferior.

ARTÍCULO 19. (ADMISIÓN Y CITACIÓN).- Cumplidos los requisitos formales y presupuestos procesales, se admitirá la demanda, ordenando la citación o emplazamiento de la parte demandada y la notificación a terceros interesados identificados, para su contestación.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 20. (CONTESTACIÓN A LA DEMANDA)

En la contestación, la parte demandada observará los siguientes requisitos:

1. Se presentará por escrito, observando las formas previstas para la demanda, en el plazo de treinta (30) días, computables desde el día siguiente hábil de la citación con la demanda, más el plazo de la distancia, según corresponda;
2. Deberá pronunciarse sobre los hechos alegados en la demanda, en el orden en que fueron expuestos, expresando de forma razonada y clara, si los reconoce como ciertos, los rechaza por inexactos, los admite con variantes o rectificaciones, o los desconoce de manera absoluta. Manifestará con claridad su posición sobre la pretensión de la parte actora, la estimación y la autenticidad de los documentos acompañados, cuya autoría le fuere atribuida;
3. Expondrá con claridad y precisión los hechos que alegare como fundamento de su defensa;
4. Ofrecerá y acompañará todas sus pruebas del modo previsto para la demanda e indicará las demás que pretendiere diligenciar, señalando expresamente que hechos pretende demostrar.

ARTÍCULO 21. (DEMANDA NO CONTESTADA)

I. Si fuera presentada de forma extemporánea se tendrá por no contestada la demanda.

II. La falta de contestación a la demanda no impedirá la continuación del proceso; declarándose rebelde al demandado, sin perjuicio de que el mismo pueda apersonarse en cualquier estado de la causa.

ARTÍCULO 22. (RECONVENCIÓN)

I. La parte demandada podrá reconvenir en el mismo escrito de contestación, observando los mismos requisitos exigidos para la demanda. La demanda y la reconvencción deben ser conexas. Fuera de esta oportunidad no podrá deducirla, quedando a salvo su derecho para hacerlo valer en proceso distinto.

II. Planteada la reconvencción se correrá traslado a la parte actora, quien deberá responder en el plazo de treinta (30) días, observando las formas previstas para la contestación

ARTÍCULO 23. (AMPIACIÓN O MODIFICACIÓN)

La parte demandada podrá ampliar o modificar su reconvencción sólo hasta antes de la contestación a ésta, por la parte actora. En tal caso la ampliación o modificación deberán notificarse a la parte reconvenida, con los mismos efectos de la citación con la demanda.

ARTÍCULO 24. (EXCEPCIONES)

I. Las excepciones serán opuestas, todas juntas, al momento de contestar la demanda o la reconvencción, pudiendo ser:

1. Incompetencia de la autoridad judicial;
2. Incapacidad de la parte demandante o impersonería de su apoderada o apoderado;
3. Falta de legitimación o interés legítimo que surja de los términos de la demanda;
4. Litispendencia;
5. Demanda defectuosamente propuesta, trámite inadecuadamente dado por la autoridad judicial a la misma o indebida acumulación de pretensiones;
6. Demanda interpuesta antes de ocurrido el vencimiento del término o el cumplimiento de la condición;
7. Prescripción o caducidad;
8. Cosa Juzgada;
9. Transacción o conciliación;
10. Desistimiento del derecho;
11. Falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando sea obligatoria.

II. La o el juez agroambiental podrá declarar, aún de oficio, su incompetencia, la incapacidad del actor o de su representante, la cosa juzgada y la transacción.

III. Las defensas sobrevinientes fundadas en hechos nuevos y dirigidas al fondo o mérito de la causa, deberán justificarse con prueba preconstituida y podrán oponerse en cualquier estado de la causa, aun en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 25. (PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES)

I. El o los demandados podrán oponer las excepciones previas que consideren pertinentes como medio de defensa.

II. Deberán ser planteadas al momento de la contestación a la demanda, debiendo correrse en traslado a la parte contraria para que responda en el plazo de cinco (5) días, computables a partir de su notificación.

III. Con o sin la respuesta, las excepciones serán resueltas en el plazo de ocho (8) días, computables a partir del vencimiento del plazo precedentemente establecido para la respuesta.

PRUEBA

ARTÍCULO 26. (MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS)

I. En materia agroambiental son admisibles la prueba documental, la confesión, las

declaraciones de testigos, la inspección judicial, la reconstrucción de hechos, certificaciones, reportes e informes emitidos por instancias competentes, el peritaje, las presunciones, las firmas digitales y los documentos generados mediante el uso de instrumentos tecnológicos, correo electrónico y otras previstas en la ley.

II. Podrá admitirse cualquier otro medio de prueba legalmente obtenido que considere conducentes a la demostración de sus pretensiones. Se rechazará fundadamente la prueba que sea impertinente, inconducente, ilegal o repetitiva.

ARTÍCULO 27. (ACTIVIDAD PROBATORIA Y CARGA DE LA PRUEBA)

I. La carga de la prueba es una obligación que concierne a las partes, a efectos de probar en derecho sus pretensiones, ya sea como demandante, demandado o tercero interesado.

II. En materia ambiental rige la inversión de la carga de la prueba y/o la carga dinámica de la prueba, conforme a las reglas del Acuerdo de Escazú.

ARTÍCULO 28. (PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER)

La autoridad judicial para mejor resolver, en uso de sus facultades, hasta antes de emitir sentencia, podrá ordenar la producción de prueba de oficio que estime necesaria o requerir información a la autoridad administrativa competente, para llegar a la verdad material de los hechos, sin que ello importe sustituir las obligaciones de las partes respecto a la carga de la prueba.

ARTÍCULO 29. (OFRECIMIENTO, PRODUCCIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA)

I. Se acompañará a la demanda la prueba documental relativa a la pretensión del demandante. Si la parte no dispusiere de documentos a tiempo de presentar la demanda se indicará el contenido, el lugar donde se encuentren y se solicitará su incorporación al proceso; en este último caso, la autoridad judicial de oficio conminará la remisión de la documentación requerida en un término no mayor a tres (3) días.

II. Las pruebas serán producidas en audiencia o en la oportunidad procesal dispuesta por ley para cada proceso, observándose en lo aplicable los actos procesales previstos por el Código Procesal Civil.

III. Es obligación de la autoridad judicial, considerar integralmente todas y cada una de las pruebas producidas, considerando su individualidad, otorgándole la valoración correspondiente de acuerdo a ley, la sana crítica y prudente criterio.

ARTÍCULO 30. (RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ADMITA O RECHACE LA PRUEBA)

Las resoluciones dictadas por la autoridad judicial que admitan o rechacen la prueba, sólo admiten recurso de reposición.

ARTÍCULO 31. (EXCUSA Y RECUSACIÓN)

I. Las causales de excusa y recusación aplicables en materia agroambiental son las establecidas en el Código Procesal Civil y la Ley del Órgano Judicial.

II. Será competente para conocer y resolver la recusación y las consultas de excusa, tratándose de juezas y jueces, el Tribunal Agroambiental mediante una de sus Salas Especializadas. Si fuere deducida contra uno o más magistrados, la recusación y la consulta de excusa será de conocimiento de Sala Plena del Tribunal Agroambiental.

ARTÍCULO 32. (OTROS INCIDENTES)

I. Toda otra cuestión accesoria al objeto principal del litigio y no sometida a un procedimiento especializado, se tramitará por la vía incidental, conforme a las

previsiones establecidas en el Código Procesal Civil.

II. Las resoluciones que resuelvan incidentes admitirán los recursos de impugnación previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 33. (PROVIDENCIAS Y AUTOS INTERLOCUTORIOS)

I. Las providencias tenderán al desarrollo del proceso, ordenarán actos de mera ejecución y serán expresados por escrito. Cuando se dicten en audiencia constarán en el acta de audiencia respectiva. Contra las providencias que emita la autoridad judicial, únicamente procede el recurso de reposición.

II. Los autos interlocutorios simples resolverán cuestiones que se susciten durante la tramitación del proceso, sin cortar o poner fin al proceso.

III. Los autos interlocutorios definitivos resolverán cuestiones que requieren sustanciación, ponen fin al proceso y no resuelven el fondo de la causa.

SENTENCIAS Y AUTOS AGROAMBIENTALES

ARTÍCULO 34. (DEFINICIÓN)

I. Las sentencias emitidas en los diferentes procesos de competencia de la o el juez agroambiental, recaerán sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieren sido demandadas, salvo en materia ambiental donde rige la flexibilización de la congruencia.

II. La sentencia y el auto agroambiental plurinacional dictado por las Salas del Tribunal Agroambiental, son definitivas y causan estado al momento de su ejecutoria, no admitiendo ningún recurso ulterior, ni otra instancia judicial.

III. Son procedentes las reglas del Código Procesal civil sobre la aclaración, enmienda y complementación de fallos agroambientales.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 35. (MEDIOS DE IMPUGNACIÓN)

I. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

II. En materia agroambiental opera el '*per saltum*', por la inexistencia de instancias intermedias.

ARTÍCULO 36. (RECURSO DE REPOSICIÓN). - Procede contra decretos de mero trámite y autos interlocutorios simples, tiene por objeto que la autoridad judicial, advertida de su error, lo modifique o deje sin efecto. Este recurso podrá plantearse durante la tramitación del proceso e inclusive en ejecución de sentencia; si la naturaleza de lo resuelto lo permite, con los siguientes alcances:

1. En el proceso oral agroambiental:
 - a) Cuando el recurso se interponga verbalmente en audiencia, será contestado y resuelto inmediatamente en la misma audiencia. Cuando el decreto o auto interlocutorio simple se notifique fuera de la audiencia, el recurso de reposición se presentará por escrito, en un plazo de tres (3) días, corriéndose en traslado, para su contestación en el plazo de tres (3) días, con la contestación o sin ella se dictará resolución sin más trámite.
 - b) La resolución que resuelva el recurso de reposición, dispondrá según corresponda, se mantenga, modifique o deje sin efecto el decreto o auto interlocutorio simple.
2. En la tramitación de causas en la vía de puro derecho ante el Tribunal Agroambiental: La utilización de este medio de impugnación deberá hacerse por escrito, en el plazo de tres (3) días desde su notificación, debiendo el magistrado semanero o relator, según corresponda, correr traslado con plazo

de tres (3) días, para su contestación y resolverlo sin más trámite, exista o no la contestación al mismo.

ARTÍCULO 37. (RECURSO DE CASACIÓN Y NULIDAD)

Procederá contra las Sentencias y Autos Interlocutorios Definitivos emitidos por los jueces agroambientales, conforme a los alcances determinados en la presente Ley.

ARTÍCULO 38. (RECURSO DE COMPULSA)

Procede contra la negativa o indebida concesión del Recurso de Casación o Nulidad.

ARTÍCULO 39. (RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE SENTENCIA)

El recurso extraordinario de revisión de sentencia procederá ante la Sala Plena del Tribunal Agroambiental dentro del plazo fatal de un año computable desde la fecha en que la resolución agroambiental quedó ejecutoriada, en los casos previstos y conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 40. (CONCILIACIÓN)

I. En los procesos agroambientales podrán ser objeto de conciliación todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los transigibles.

II. No podrá someterse a conciliación, lo siguiente:

1. Los derechos de la Madre Tierra y sus componentes;
2. Las afectaciones a áreas protegidas, reservas forestales, sitios Ramsar y bofedales;
3. La propiedad de los recursos naturales;
4. Las licencias, registros y autorizaciones sobre recursos naturales, en todos sus estados;
5. No procede la conciliación en procesos agrarios cuando se trate de tierras fiscales, por estar el Estado a cargo de su administración, en función del interés colectivo;
6. Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución;
7. Las cuestiones referidas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial;
8. Las afectaciones al medio ambiente no podrán ser objeto de conciliación; sin embargo, podrán conciliarse la forma y plazo para aplicar las medidas de prevención del daño ambiental, la remediación, rehabilitación o restauración, compensación, mitigación o cualquier otra medida dispuesta por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 41. (OPORTUNIDAD)

I. Las conciliaciones realizadas entre particulares con o sin mediación de terceros u otras autoridades, podrán ser homologadas ante el juez agroambiental, cuando fueren presentadas.

II. Previo a la presentación de la demanda, las partes en mutuo acuerdo podrán acudir ante el juez agroambiental o una de las partes pedir que se convoque a la otra u otras.

III. La conciliación intraprocesal debe ser instada de manera obligatoria por la autoridad judicial o solicitada por las partes, de forma verbal o escrita en cualquier etapa o fase del proceso.

ARTÍCULO 42. (CONCILIACIÓN EN SEDE JUDICIAL)

I. La conciliación que se efectúe ante la autoridad judicial agroambiental, deberá recaer sobre cuestiones que son de su competencia.

II. Cuando el conflicto no sea de competencia del juez agroambiental, mediante auto definitivo debidamente fundamentado y motivado, se determinará la inadmisibilidad de la petición de conciliación, resolución que podrá ser impugnada a través de

recurso de casación.

III. Cuando en el conflicto se identifiquen miembros de uno o más pueblos indígenas originario campesinos, de acuerdo al análisis de la autoridad judicial, se emitirá convocatoria a la o las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina para su participación en la conciliación, a los fines de promover la conciliación y resolución del conflicto a través de una conciliación intercultural.

ARTÍCULO 43. (ACUERDO Y EFECTOS)

I. Si las personas interesadas llegaren a un acuerdo total, suscribirán el acta de conciliación, la cual una vez homologada tendrá el valor de cosa juzgada y será de cumplimiento obligatorio, poniendo fin al proceso.

II. En caso de un acuerdo parcial, este hecho se hará constar en el acta de conciliación, surtiendo los mismos efectos descritos en el párrafo anterior, respecto de lo acordado. La eventual demanda posterior dentro del proceso judicial, sólo podrá recaer sobre las pretensiones no conciliadas.

III. La autoridad judicial que homologue el acuerdo conciliatorio será competente para su ejecución.

ARTÍCULO 44. (EJECUCIÓN FORZOSA DE LA CONCILIACIÓN)

Ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, procede su ejecución forzosa, a solicitud de parte, en razón de su eficacia jurídica considerada en calidad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 45. (IMPUGNACIÓN)

El Auto Interlocutorio Definitivo que homologue el acuerdo conciliatorio, podrá impugnarse, en el plazo previsto por Ley, en los siguientes casos:

1. Por vulneración a derechos fundamentales y garantías constitucionales, de las partes o terceros que pudieran verse afectados por la conciliación;
2. Por haber llegado a acuerdos conciliatorios desproporcionales;
3. Cuando se concilió sobre materia no conciliable;
4. Cuando estén comprometidos los intereses difusos y del Estado;
5. Otros determinados por ley.

MEDIDAS CAUTELARES O PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 46. (OBJETO)

Las medidas cautelares o precautorias tienen por objeto garantizar la efectividad de la sentencia o el ejercicio de algún derecho sustantivo.

ARTÍCULO 47. (OPORTUNIDAD Y REQUISITOS)

I. La o el juez agroambiental, a solicitud de parte o de oficio, antes de la admisión de la demanda, dentro de la sustanciación del proceso o en ejecución de sentencia, podrá disponer medidas cautelares nominadas e innominadas, sin perjuicio de aquellas que hubieran sido determinadas por la autoridad administrativa competente.

II. El solicitante de las medidas cautelares o precautorias deberá acreditar un interés legítimo, debiendo:

1. Indicar el tipo de medida cautelar que se solicita;
2. Contener el fundamento de hecho y de derecho en el que se funda la solicitud;
3. Acompañar todos los medios de prueba de los que disponga y de los que pretenda valerse.

ARTÍCULO 48. (PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA)

Constituyen presupuestos para la procedencia de la medida cautelar o precautoria, la verosimilitud del derecho invocado, urgencia o peligro en la demora de la acción

ambiental hasta la ejecución de sentencia, peligro inminente o daño irreparable y la proporcionalidad de la medida.

ARTÍCULO 49. (MODIFICACIÓN O CESE)

I. Las medidas cautelares, por su característica de provisionalidad no causan estado. El beneficiario de la medida cautelar podrá pedir su ampliación, mejora o sustitución, justificando que no cumple adecuadamente la función de garantía.

II. A quien se impuso la medida cautelar podrá solicitar la sustitución por otra que le resulte menos gravosa o su cese, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del beneficiario de la medida.

III. La resolución de modificación se dictará previo traslado a la otra parte en el plazo de tres (3) días.

ARTÍCULO 50. (CONTRACAUTELA)

La o el juez agroambiental dependiendo de la situación y el tipo de medida requerida o del bien jurídico a ser tutelado, así como de las circunstancias de la pretensión, podrá disponerla con o sin contracautela, según corresponda, valorando los presupuestos de procedencia.

ARTÍCULO 51. (RECURSOS)

I. La resolución que conceda o deniegue la aplicación de una medida cautelar, emitida dentro de un proceso principal, sólo podrá ser impugnada vía recurso de reposición.

II. Si la medida cautelar se impone antes de la presentación de una demanda principal, podrá impugnarse vía recurso de casación en el efecto devolutivo.

III. Ningún incidente o recurso planteado por la o el cautelado con la medida podrá impedir su ejecución.

ARTÍCULO 52. (FORMALIZACIÓN DE LA DEMANDA)

I. La o el juez agroambiental, instará la presentación de la demanda que corresponda, al beneficiario de la medida cautelar; asimismo, a la autoridad pública legitimada para defender el medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes.

II. El plazo máximo para la formalización de la demanda, será de treinta (30) días, a partir de su notificación con la resolución que otorgue la medida cautelar. Si no se formaliza la demanda en el plazo establecido, la autoridad judicial dispondrá de oficio el levantamiento de la medida cautelar, más el pago de daños, perjuicios y costas al solicitante, si hubiere lugar.

ARTÍCULO 53. (CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES O PRECAUTORIAS)

I. Además de las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil, en materia agroambiental proceden las medidas cautelares que se describen a continuación:

1. Inmovilización;
2. Prohibición de fraccionamiento;
3. Autorización de venta o disposición de bienes perecederos;
4. Retención de fondos;
5. Paralización de actividades;
6. Garantía de continuidad de la actividad productiva;
7. Cuarentena;
8. Zonas de uso restringido;
9. Restricción de uso;
10. Acceso a la información ambiental.

II. Para su cumplimiento, la autoridad judicial podrá recurrir a los medios necesarios que faciliten su efectividad; para la cual también podrá solicitar la cooperación de instancias públicas o privadas e inclusive requerir el auxilio de la fuerza pública.

III. El procedimiento para su imposición, dependiendo el tipo de medida, se rige por

lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

IV. Independientemente de las medidas contempladas en el Código Procesal Civil y las previstas en la presente Ley, quien tuviere fundado motivo para temer por la vulneración de su derecho o que pudiese sufrir un perjuicio inminente o reparable que posibilite alcanzar los resultados del proceso, podrá solicitar otras medidas genéricas o innominadas, para asegurar su derecho.

ARTÍCULO 54. (MEDIDAS CAUTELARES O PRECAUTORIAS AMBIENTALES)

I. La medida cautelar ambiental tiene por objeto prevenir, evitar, minimizar, hacer cesar, mitigar, remediar, rehabilitar, reparar, resarcir o neutralizar oportunamente de manera eficaz y eficiente los daños al medio ambiente y la Madre Tierra o sus componentes, bajo los principios de precaución, prevención e *in dubio pro natura*.

II. La o el juez agroambiental podrá disponer de oficio una medida cautelar antes de la interposición de la demanda principal, durante la sustanciación del proceso e incluso en ejecución de sentencia, para la protección del medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, sin perjuicio de las obligaciones procesales de las partes.

III. Cuando una persona pública o privada, individual o colectiva, sea sorprendida en flagrancia, cometiendo hechos evidentes que causen daños al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, que cuente o no con permiso de la autoridad competente, la autoridad judicial, de oficio, podrá dictar de manera inmediata y fundamentada las medidas cautelares necesarias, según corresponda.

1. Levantará acta circunstanciada con los actuados producidos para documentar los hechos;

2. Impuesta la medida, de inmediato deberá poner en conocimiento de la autoridad administrativa competente.

IV. Las actuaciones de la autoridad judicial se efectuarán sin perjuicio de la acción directa de las autoridades administrativas competentes, policiales o el Ministerio Público.

MEDIDAS PREPARATORIAS

ARTÍCULO 55. (MEDIDAS PREPARATORIAS DE DEMANDA Y SU PROCEDIMIENTO)

Además de las previstas en el Código Procesal Civil, podrán solicitarse como medidas preparatorias cuando:

1. El presunto demandado estuviere por ausentarse del país, constituya domicilio legal en el lugar que correspondiere iniciar el proceso, dentro de los tres (3) días de citársele con el requerimiento, bajo conminatoria de tener por constituido el domicilio en la puerta del juzgado agroambiental donde se practicará la citación con la demanda;

2. Se exhiban licencias, autorizaciones y otros instrumentos legalmente otorgados por autoridad administrativa competente, además de la documentación presentada para la obtención de la misma u otros documentos presentados ante la mencionada autoridad y la presentación de evidencia de cumplimiento de otras obligaciones propias de la actividad;

3. Franqueo de documentación por la autoridad pública.

ARTÍCULO 56. (MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LA MEDIDA PREPARATORIA)

I. La resolución que admita la medida preparatoria, será susceptible únicamente de recurso de reposición.

II. La resolución que rechace o deniegue la medida preparatoria, será susceptible de recurso de casación y nulidad.

PROCESOS AGROAMBIENTALES

PROCEDIMIENTO ORAL AGROAMBIENTAL

ARTÍCULO 57. (PROCESOS AGROAMBIENTALES Y SUS PROCEDIMIENTOS)

I. Las y los jueces agroambientales tienen competencia para conocer y resolver: acciones reales, personales y mixtas, procesos monitorios, ejecutivos, coactivos, voluntarios u otros, derivados de la propiedad, posesión, actividad agraria, aprovechamiento de recursos naturales renovables y aguas u otras actividades de naturaleza agroambiental y las acciones ambientales.

II. Se aplica el procedimiento común oral agroambiental a todos los que son de su competencia, salvo a los procesos monitorio, voluntario, coactivo, de ejecución de sentencia y de desalojo por avasallamiento que tiene su propio procedimiento.

ARTÍCULO 58. (AUDIENCIA)

I. Presentada la demanda y con la contestación a la misma o la reconvencción en su caso, vencido el plazo al efecto, la autoridad judicial señalará día y hora de inicio de audiencia, que tendrá lugar dentro de los quince (15) días siguientes a tales actos.

II. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado que justifique la comparecencia por representante. Las personas colectivas y los incapaces comparecerán por intermedio de sus representantes.

ARTÍCULO 59. (INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA)

I. Si se suspendiere por inasistencia de una de las partes atribuible a fuerza mayor o caso fortuito, la audiencia podrá postergarse por una sola vez. La fuerza mayor deberá justificarse mediante prueba documental, en el término de tres (3) días de suspendida la audiencia.

II. Vencido el término señalado en el párrafo anterior y ante la inasistencia no justificada de la parte actora o reconviniendo, se tendrá como desistimiento de la pretensión, dictándose a dicho efecto Auto Interlocutorio Definitivo, poniendo fin al proceso.

III. Ante la inasistencia injustificada de la parte demandada, se dará continuidad a la audiencia.

IV. El Auto Interlocutorio Definitivo que pone fin al proceso, podrá ser impugnado mediante recurso de casación y nulidad ante el Tribunal Agroambiental, conforme el procedimiento establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 60. (DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PRINCIPAL Y COMPLEMENTARIA)

Para el desarrollo de la audiencia principal y complementaria son aplicables las reglas del proceso por audiencia regulados por la Ley N° 1715 modificada parcialmente por la Ley N° 3545.

ARTÍCULO 61. (SENTENCIA)

I. La audiencia concluirá con el pronunciamiento de la sentencia debidamente fundamentada, que será notificada a las partes inmediatamente.

II. Excepcionalmente, la o el juez agroambiental podrá diferir la fundamentación del fallo y su notificación para una ulterior audiencia que deberá celebrarse en un plazo no mayor a cinco (5) días.

ARTÍCULO 62. (RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA)

I. Contra la sentencia procederá el recurso de casación y nulidad, que deberá presentarse ante la misma autoridad judicial que emitió la sentencia, en el plazo de diez (10) días computables a partir de su notificación.

II. Presentado el recurso, se correrá en traslado a la otra parte para que conteste

dentro del mismo plazo.

III. Con la contestación del recurso o vencido el plazo señalado al efecto, el juez concederá el recurso y ordenará la remisión del expediente ante el Tribunal Agroambiental. El juez rechazará el recurso si fuese presentado fuera de plazo.

IV. El Tribunal Agroambiental resolverá el recurso en el plazo improrrogable de quince (15) días, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

PROCESOS EN MATERIA AGRARIA, RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y AGUAS

ARTÍCULO 63. (TRAMITACIÓN)

I. Las acciones agroambientales de: reivindicatoria, negatoria, confesoria, de mejor derecho propietario, y acciones interdictales, así como otras acciones reales personales y mixtas agrarias y de recursos naturales renovables serán tramitadas y resueltas por los jueces agroambientales de instancia conforme al procedimiento común agroambiental, por audiencias.

ARTÍCULO 64. (INTERDICTOS)

I. En materia agroambiental, además de las acciones interdictas agrarias, pueden interponerse acciones interdictas en resguardo de una posesión ecológica, cuando se trate de derechos de uso y aprovechamiento sobre recursos naturales, forestales y de la biodiversidad o áreas declaradas en cierre ambiental, con la finalidad de proteger, retener, conservar o preservar los derechos ambientales, los procesos de restauración ambiental, y acciones de preservación, conservación de la biodiversidad y de ecosistemas frágiles, y en último caso para impedir una obra o actividad nueva perjudicial o evitar un daño temido, de acuerdo a la naturaleza de cada derecho reconocido en la normativa especial vigente.

II. Los interdictos agrarios de retener y recobrar la posesión deberán intentarse dentro del año de producidos los hechos en que se funda la demanda.

III. Los interdictos agrarios de adquirir la posesión y de obra o actividad nueva perjudicial o daño temido, así como los interdictos de derechos de uso y aprovechamiento sobre recursos naturales, forestales, de la biodiversidad o ambientales, podrán interponerse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 65. (ALCANCE DE LA POSESIÓN ECOLÓGICA)

La posesión ecológica es el poder de hecho ejercido sobre un territorio que contiene ecosistemas susceptibles de ser protegidos, en el cual los actos posesorios se orientan no solo a la utilización del bien, sino principalmente a la conservación, protección y manejo sostenible de los recursos naturales, garantizando el equilibrio ambiental y la biodiversidad.

ARTÍCULO 66. (IMPROCEDENCIA)

La demanda interdictal será improcedente cuando:

1. La perturbación o despojo reclamado provenga de decisiones judiciales o administrativas;
2. Se trate de tierras fiscales declaradas vía proceso de saneamiento.
3. Lo disponga expresamente el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 67. (PROCESO POSTERIOR)

Las sentencias que se dicten en los interdictos de adquirir, retener o recobrar la posesión no impedirán el ejercicio de otras acciones reales.

INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN

ARTÍCULO 68. (PROCEDENCIA)

I. El interdicto de adquirir la posesión procederá cuando quien lo solicitare presente título auténtico de dominio sobre la propiedad agraria y, ésta no se hallare en poder de un tercero con título de propiedad o sea usufructuario.

II. Cuando se pida la posesión a título hereditario, acompañará certificado de defunción y resolución judicial o notarial de aceptación de herencia registrada en Derechos Reales.

III. Presentada la solicitud con la documentación de respaldo, la autoridad jurisdiccional señalará día y hora de audiencia para la posesión.

ARTÍCULO 69. (AUDIENCIA DE POSESIÓN)

I. Previo a la audiencia de posesión judicial, se notificará al o los colindantes, poseedores u otros interesados, si los hubiere.

II. En caso de no existir oposición, antes del verificativo de la audiencia o durante el desarrollo de la misma, se ministrará posesión al solicitante; cumplido el acto, se franqueará testimonio del acta correspondiente.

III. Tratándose de posesión de bienes sucesorios, la autoridad judicial señalará día y hora para la posesión de los bienes sucesorios, con citación de los coherederos, actuales poseedores y albacea si los hubiere, sin perjuicio de terceros que mejor derecho tuvieren.

ARTÍCULO 70. (OPOSICIÓN Y PROCESO POSTERIOR)

I. Si antes del verificativo de la audiencia o durante el desarrollo de la misma se suscita oposición, mediante auto expreso, la autoridad judicial declarará contencioso el trámite y suspenderá la audiencia.

II. En el mismo auto, se concederá un plazo prudencial al demandante para que formalice la demanda contra el opositor, adecuándola a las previsiones contenidas en la presente Ley. En este caso la causa se sustanciará de acuerdo al proceso oral agroambiental.

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

ARTÍCULO 71. (PROCEDENCIA)

Para que proceda el interdicto de retener la posesión se requerirá que:

1. El demandante se encuentre en posesión actual del bien y que alguien perturbe o amenace perturbarlo mediante actos materiales o hechos que manifiesten intención de privarle de su posesión o perjudiquen el libre goce de la misma.
2. La demanda se dirigirá contra quien o quienes el actor denuncie de perturbarlo en la posesión o ejercicio del derecho, o contra sus sucesores o copartícipes que den continuidad en el acto de perturbación.

ARTÍCULO 72. (OBJETO DE LA PRUEBA)

La prueba versará sobre la posesión, sobre los actos o amenazas de perturbación atribuidos al demandado y la fecha en que hubieren ocurrido.

ARTÍCULO 73. (CONVERSIÓN DE LA DEMANDA)

I. Si durante la tramitación del interdicto de retener la posesión se produjere el despojo al demandante, cuando no se hubiese fijado el objeto de la prueba, la acción

proseguirá como interdicto de recobrar la posesión, sin retrotraer el procedimiento.

II. En caso de producirse el despojo después de la fijación del objeto de la prueba, se retrotraerá el procedimiento hasta el acto procesal de fijación del objeto de la prueba.

INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN

ARTÍCULO 74. (PROCEDENCIA)

I. El interdicto de recobrar la posesión será procedente cuando quien, encontrándose en posesión del bien, haya sido despojado ilegítimamente, total o parcialmente, con violencia o sin ella.

II. La demanda se interpondrá contra el despojante o sus herederos, copartícipes o beneficiarios que hubiesen privado de su posesión o perjudiquen el libre goce de la misma.

ARTÍCULO 75. (OBJETO DE LA PRUEBA)

La prueba versará sobre la posesión, despojo y la fecha en que se hubiere producido la misma.

ARTÍCULO 76. (EL TÍTULO DE PROPIEDAD NO JUSTIFICA EL DESPOJO)

Aunque el despojante presentare título de propiedad, tratando de justificar el despojo, no estará eximido de restituir el bien y pagar costas, multa y daños, ni de las responsabilidades penales, si hubiere obrado con fuerza y violencia, quedando a salvo sus derechos para la acción que corresponda respecto a su derecho propietario.

INTERDICTO DE OBRA O ACTIVIDAD NUEVA PERJUDICIAL O DAÑO TEMIDO

ARTÍCULO 77. (PROCEDENCIA)

I. Quien se considere perjudicado con el inicio o ejecución de una obra o actividad que afecte a un bien y la misma no se sujete a las normas establecidas para las servidumbres o cuando hubiere temor fundado de que éstas puedan causar daño.

II. La demanda será dirigida contra el propietario o poseedor del bien donde se realiza la obra o actividad o contra el responsable o encargado de ella.

ARTÍCULO 78. (OBJETO DE LA PRUEBA)

La prueba versará sobre la posesión, el inicio o ejecución de la obra o actividad nueva perjudicial que afecte al bien y que la misma no se sujetó a las normas establecidas para las servidumbres.

ARTÍCULO 79. (SENTENCIA)

I. De acuerdo a lo demandado, la sentencia que declare probada la demanda, dispondrá:

1. La suspensión definitiva o la demolición de la obra, la paralización de las actividades, o en su caso dispondrá las medidas pertinentes para evitar el daño temido;
2. Si la o el juez agroambiental considera que fuere posible una modificación o reparación adecuada en la obra para evitar el daño o perjuicio, podrá mantener la suspensión y concederá al demandado un plazo prudencial a fin de ejecutar la modificación o reparación, bajo conminatoria de que el demandante podrá realizarlas a cargo de aquél. Los gastos ocasionados serán cobrados en ejecución de sentencia;

3. La parte perdidosa será condenada al pago de multas, daños y perjuicios.
- II. Se declarará improbadamente la demanda cuando no se hubieren demostrado los presupuestos y hechos alegados por la parte demandante, con el pago de daños y perjuicios.

SERVIDUMBRES Y DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 80. (PROCEDENCIA)

Los jueces agroambientales conocerán las controversias entre particulares relativas a:

1. Acciones para el establecimiento, restitución o extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agraria, ambiental, recursos naturales renovables y aguas;
2. Nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos suscritos entre particulares;
3. Controversias que involucren afectación a los derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

PROCESOS ESPECIALES

ARTÍCULO 81. (PROCESOS MONITORIOS)

I. El proceso monitorio procede mediante la presentación de documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión en la demanda, el derecho del demandante, exigiendo el cumplimiento de la obligación, el pago de deudas líquidas de naturaleza contractual verbal o escrita, determinado, vencido y exigible.

II. El proceso de estructura monitoria en materia agroambiental procederá en los siguientes casos:

1. Ejecutivos;
2. Entrega del bien;
3. Entrega de herencia;
4. Resolución de contrato por incumplimiento de la obligación de pago;
5. Cese de la copropiedad;
6. Desalojo de libre contratación; y
7. Otros señalados por ley.

ARTÍCULO 82. (REQUISITOS)

Los requisitos de admisibilidad de la demanda en el proceso monitorio son los siguientes:

1. Adjuntar a la demanda el documento público o privado debidamente reconocido o legalizado que demuestre el incumplimiento de la obligación.
2. En caso de entrega de la cosa o desalojo en el régimen de libre contratación derivados de contrato verbal, debe contener la comprobación de la existencia del mismo y la obligación cumplida por el actor, mediante proceso preliminar.
3. En los procesos de resolución de contrato o desalojo por falta de pago de arrendamiento en predios rurales, corresponderá una intimación previa a pedido de la parte actora, a desarrollarse en un plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 83. (TRÁMITE PROCESAL)

I. Admitida la demanda, se dictará Sentencia Inicial.

II. Con la demanda y la Sentencia Inicial, será citada la parte demandada para que

oponga excepciones, en el plazo de diez (10) días, computables desde el día siguiente hábil de su citación.

III. Si no se opusiesen excepciones en el plazo dispuesto, la sentencia inicial adquirirá la calidad de cosa juzgada y entrará a la fase de ejecución.

IV. Si se opusiesen excepciones, se señalará día y hora de audiencia a desarrollarse dentro de plazo de diez (10) días siguientes.

V. En la audiencia se contestarán las excepciones las opuestas y se recepcionarán las pruebas para acreditarlas, resolviéndose en la misma audiencia, mediante sentencia definitiva.

PROCESOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 84. (PROCESOS VOLUNTARIOS)

Proceden respecto a trámites que no susciten oposición o conflicto de intereses entre partes que se relacionen con actividades agrarias o de naturaleza agroambiental, mismos que se encuentran enunciados en el Código Procesal Civil, aplicable conforme al régimen de supletoriedad establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 85. (TRÁMITE PROCESAL)

I. La demanda se presentará por escrito, acompañando las pruebas que tenga en su poder y propondrá toda otra prueba de que intentare valerse.

II. Admitida la demanda, se notificará a terceros interesados, cuando corresponda.

III. Los procesos voluntarios se desarrollarán en una sola audiencia, fijada por la o el juez en un plazo prudencial.

IV. La o el juez, en audiencia o dentro del plazo de tres (3) días de concluida la misma, dictará resolución.

ARTÍCULO 86. (OPOSICIÓN)

I. Si se formulare oposición sobre el fondo del asunto, la autoridad judicial, declarará la contención, salvando derechos para la vía correspondiente.

II. Si quien dedujo la oposición no formalizare la demanda en el plazo de treinta (30) días, computables a partir del auto declaratorio de la contención, ésta se tendrá por no promovida y continuará el proceso voluntario hasta su conclusión.

PROCESO EJECUTIVO

ARTÍCULO 87. (PROCEDENCIA)

El proceso ejecutivo en materia agroambiental tiene por finalidad el cobro de títulos ejecutivos que tengan la calidad de suma líquida, exigible y plazo vencido, que deriven de una actividad vinculada al ámbito agrario, al uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables o actividades de naturaleza agroambiental.

ARTÍCULO 88. (PROCEDIMIENTO)

I. Presentada la demanda, la autoridad judicial examinará cuidadosamente el título ejecutivo y, reconociendo su competencia, capacidad, legitimación de las partes, así como la liquidez y el plazo vencido de la obligación, dictará sentencia inicial disponiendo el embargo y mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, intereses, costas y costos.

II. Si la autoridad judicial considerare que el documento carece de fuerza ejecutiva,

declarará que no hay lugar a la ejecución, mediante Auto Interlocutorio Definitivo.

III. Una u otra resolución que se emita, según corresponda, será dictada sin noticia del deudor.

IV. En la misma sentencia, dispondrá se cite a la parte ejecutada para que pueda oponer las excepciones que considere.

V. Por el contrario, si el ejecutado no opusiere excepciones, la sentencia se tendrá por ejecutoriada y se pasará directamente a la fase de ejecución prevista en este Ley.

ARTÍCULO 89. (CITACIÓN Y EXCEPCIONES)

I. Citada la parte ejecutada, dispondrá de un plazo de diez (10) días para oponer en un mismo acto todas las excepciones que tuviere contra la demanda, acompañando toda la prueba documental de que disponga y mencionando los medios de prueba de que intentare valerse.

II. Las excepciones que podrá interponer la parte ejecutada, además de las establecidas en la presente Ley, son:

1. Falta de fuerza ejecutiva;
2. Falsedad o inhabilidad del título que se pidiere en ejecución;
3. La prescripción o caducidad;
4. Pago documentado total o parcial;
5. Remisión, novación, transacción, conciliación y compromiso documentado;
6. Beneficio de excusión u orden o división;
7. Compensación de crédito líquido resultante de documento que tuviere fuerza ejecutiva.

ARTÍCULO 90. (RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES Y SENTENCIA)

I. Opuestas las excepciones, la autoridad judicial señalará audiencia que tendrá lugar dentro de los 10 siguientes a la proposición de las excepciones.

II. En audiencia la autoridad judicial, mediante sentencia definitiva, ratificará, modificará o dejará sin efecto la sentencia inicial, resolviendo las excepciones interpuestas.

III. Si entre las excepciones opuestas figurare la de incompetencia y ésta se declare probada, la autoridad judicial se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes, y ejecutoriada esa resolución; quien fuere competente, resolverá las demás excepciones.

ARTÍCULO 91. (PROCESO POSTERIOR)

Lo resuelto en el proceso ejecutivo podrá ser modificado en proceso agroambiental posterior, ante el mismo juez que resolvió el proceso ejecutivo; además de las partes, podrán ser planteadas por terceros interesados que se vean afectados en sus derechos, siempre que la acción tenga por objeto el derecho material o cuestiones de fondo y de ninguna manera el procedimiento del proceso ejecutivo.

PROCESOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 92. (PROCESOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA)

I. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán sólo a instancia de parte interesada, sin alterar ni modificar su contenido, por la autoridad judicial que hubiere conocido el proceso.

II. Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia en la parte que hubiere quedado ejecutoriada, aun cuando se hubiere interpuesto recursos de casación y nulidad contra la sentencia. El título ejecutorio lo constituye el testimonio o fotocopia legalizada de la sentencia firme en relación a la parte cuya ejecución se pretende.

III. Si no fuere posible la ejecución de la sentencia en la forma determinada, la autoridad judicial liquidará en la vía incidental los daños y perjuicios que ocasionan el incumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 93. (FACULTADES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y DE LAS PARTES)

I. La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la sentencia.

II. La autoridad judicial dirigirá el proceso con potestad plena adoptando todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia. Las partes actuarán en un plano de igualdad, limitándose exclusivamente al control del cumplimiento de la sentencia.

III. Si la autoridad judicial no hubiere fijado plazo para el cumplimiento de la sentencia, ella deberá ejecutarse dentro de tercero día. Cuando por circunstancias especiales no fuere posible el cumplimiento de la sentencia en el plazo fijado en ella o en el señalado en este parágrafo, la autoridad judicial podrá conceder un plazo prudencial e improrrogable.

ARTÍCULO 94. (EJECUCIÓN COACTIVA DE SUMA DE DINERO Y DE OTRAS OBLIGACIONES)

I. El proceso de ejecución coactiva y de otras obligaciones se tramitará conforme las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil, siempre que se trate de títulos coactivos relacionados a materia agroambiental.

II. Las resoluciones judiciales en este tipo de proceso serán impugnadas mediante recurso de casación.

III. La ejecución coactiva de sumas de dinero, además de lo previsto por el Artículo 404 del Código Procesal Civil, procede en materia agroambiental por resoluciones administrativas firmes, emitidas por la autoridad ambiental o administrativa competente, que establecen el pago de una suma líquida y exigible con plazo vencido.

DESALOJO POR AVASALLAMIENTO

ARTÍCULO 95. (PROCEDIMIENTO DE DESALOJO POR AVASALLAMIENTO)

I. El procedimiento de desalojo en la vía jurisdiccional agroambiental, se desarrollará de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 477.

II. Además de las medidas precautorias previstas en la ley N° 477, la Autoridad Agroambiental podrá disponer como medidas precautorias:

1. Paralización y suspensión de todo tipo de trabajos.
2. Determinación de la custodia del bien con auxilio de la Fuerza Pública o Fuerzas Armadas, según corresponda.
3. Decomiso preventivo de los medios de perpetración.
4. Otras que considere pertinentes de acuerdo a las circunstancias.

III. La actuación del Ministerio Público, para aperturar la investigación penal por la presunta comisión del delito de Avasallamiento y Tráfico de Tierras sobre bienes de dominio público o tierras fiscales, no está supeditada a existencia de una sentencia ejecutoriada con calidad de cosa juzgada que declare probada la demanda en la

jurisdicción agroambiental.

PROCESOS EN MATERIA AMBIENTAL

PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LAS ACCIONES AMBIENTALES

ARTÍCULO 96. (RESPONSABILIDAD AMBIENTAL).- La responsabilidad ambiental en materia agroambiental constituye la obligación atribuible a toda persona individual o colectiva, pública o privada, de reparar, restaurar, rehabilitar, mitigar, remediar, compensar y resarcir los efectos del daño ambiental directo que haya ocasionado al medio ambiente como tal y a los componentes de la Madre Tierra; es también la obligación de indemnizar o reparar el daño ambiental particular ocasionado a las personas y su patrimonio y la obligación de la neutralización los pasivos ambientales que le sean atribuibles al obligado, conforme a ley; siendo dicha responsabilidad objetiva y solidaria”.

ARTÍCULO 97 (DAÑO AMBIENTAL). - El daño ambiental es la alteración significativa del medio ambiente, sistemas de vida y componentes de la Madre Tierra, causada por actividades humanas o fenómenos naturales, que afecta el equilibrio ecológico, la biodiversidad y la salud de los seres vivos, incluidas las personas. Este daño puede manifestarse de diversas formas, como la contaminación del aire, el agua y el suelo, la deforestación, la pérdida de hábitats naturales, la degradación de los ecosistemas.

Para fines de la presente Ley se entiende como daño ecológico puro el ocasionado a la Madre Tierra, sus sistemas de vida y componentes.

El daño indirecto o daño particular es el daño ambiental ocasionada a las personas y su patrimonio derivado de un daño ecológico puro.

ARTÍCULO 98 (DERECHOS TUTELADOS EN LAS ACCIONES AMBIENTALES)

Los derechos a ser tutelados en las acciones ambientales son los derechos de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público, y el derecho humano al medio ambiente saludable, protegido y equilibrado individual y colectivo, en armonía con los demás derechos reconocidos constitucionalmente.

ARTÍCULO 99. (LEGITIMACIÓN ACTIVA)

I. Están legitimados para el ejercicio de las acciones ambientales, con el objeto de exigir la protección y garantía de los derechos al medio ambiente, de la Madre Tierra o alguno de sus componentes, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, según corresponda:

1. Las autoridades públicas, de cualquier nivel del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de sus competencias;
2. Cualquier persona individual o colectiva.

II. La legitimación activa en acciones ambientales en resguardo de un derecho particular, la ejerce cualquier persona a título individual o en representación de una colectividad, invocando una afectación o posible afectación particular. La reparación e indemnización, sólo podrá ser demandada por quienes hubiesen sido directamente afectados a título de daño ambiental particular.

III. En la demanda por daño ambiental particular, si la autoridad judicial identifica daño a los derechos al medio ambiente, de la Madre Tierra o alguno de sus componentes, deberá convocar a las autoridades públicas legitimadas para que se constituyan en demandantes, con todas las prerrogativas y obligaciones inherentes a tal calidad.

ARTÍCULO 100. (LEGITIMACIÓN PASIVA)

I. Las acciones ambientales podrán interponerse de manera independiente o

conjunta. Podrán ser demandados en acciones ambientales, conjunta o indistintamente, las personas individuales o colectivas, públicas o privadas.

II. Los particulares o su representante legal que hubieren obtenido autorización o fueren los encargados de la realización de la actividad, obra o proyecto o la persona que por alguna decisión, acción u omisión provoque o pueda provocar impacto ambiental negativo o daño ambiental.

III. Cuando el Estado sea el demandado, se citará a la autoridad competente de la repartición responsable.

ARTÍCULO 101. (ACCIONES AMBIENTALES)

I. Las acciones ambientales se interpondrán para precautelar, prevenir o establecer responsabilidad ambiental por cualquier acción u omisión que provoque o pueda provocar impacto ambiental negativo o daño ambiental al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes:

1. Acción ambiental precautoria, dirigida a que la autoridad judicial imponga medidas ante la sospecha fundada, para evitar que se provoque un impacto ambiental negativo o daño ambiental grave e irreversible al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, respecto al cual la falta de certeza científica o los costos económicos no pueden ser fundamentos para no resolver.
2. Acción ambiental preventiva, dirigida a que la autoridad judicial imponga las medidas necesarias de prevención o protección para limitar o mitigar impactos ambientales negativos o daño ambiental, ante la certeza de la producción de dichas afectaciones; así como disponer que se cubran los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, vigilancia y monitoreo de la actividad dañina.
3. Acción de responsabilidad ambiental dirigida a establecer la responsabilidad ambiental para realizar una integral restauración, remediación para neutralizar elementos contaminantes del medio ambiente o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño; así como el resarcimiento del daño causado al medio ambiente. Dicha responsabilidad puede ser extensible a las afectaciones a los derechos de las personas por el daño ambiental particular.

II. La interposición de las acciones ambientales no limita la activación de acciones administrativas y penales encaminadas a establecer responsabilidad, pudiendo concurrir de manera simultánea e independiente.

ARTÍCULO 102. (ESPECIFICIDADES EN ACCIONES AMBIENTALES)

Además de la aplicación de las reglas del procedimiento común oral agroambiental, en acciones ambientales se deben cumplir con:

1. En los requisitos de la demanda, deberá contener:
 - a) La adecuada identificación de la pretensión o pretensiones demandadas y la legitimación del actor;
 - b) La identificación de la autoridad ambiental o autoridad administrativa competente, para su intervención según corresponda.
2. La citación a las autoridades administrativas competentes y cuando corresponda a los terceros interesados, sea personalmente o por edicto.
3. En la audiencia la o el juez agroambiental procederá a:
 - a) Requerir la producción de prueba de oficio o a solicitud de parte, consistente en documentos, informes, estudios especializados u otros, sobre lo demandado.
 - b) Fijar día y hora para la prosecución de la audiencia, dentro del plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables en caso necesario y

debidamente justificado. La prosecución de la audiencia se fijará inmediatamente, cuando se cuente con los informes y estudios requeridos.

- c) La documentación e informes requeridos por la o el juez agroambiental, serán presentados antes de la continuación de la audiencia y serán puestos a conocimiento de las partes.

ARTÍCULO 103. (RECONDUCCIÓN O RECONVERSIÓN DE LA ACCIÓN)

La o el juez agroambiental, a instancia de parte o de oficio, en resguardo de los intereses de la Madre Tierra y los derechos particulares durante la sustanciación de proceso podrá reconducir o reconvertir las acciones ambientales entre sí, cuando se identifique la necesidad, basado en los datos que cursan en su poder.

ARTÍCULO 104. (OBJETO DE LA PRUEBA EN ACCIONES AMBIENTALES)

I. Las partes deberán probar, según corresponda los siguientes aspectos:

1. Que la decisión, acción u omisión cuestionada está o no ocasionando, ha ocasionado o no, puede o no ocasionar un daño ambiental grave e irreversible al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes;
2. Que el demandado es o no responsable de no haber aplicado medidas de prevención frente a impactos ambientales negativos o daño ambiental;
3. Que corresponde o no la aplicación de medidas frente a un posible impacto ambiental negativo o daño grave e irreversible sobre el cual no se tiene certeza científica de su ocurrencia;
4. La existencia o no de relación de causalidad entre la decisión, acción u omisión del demandado con el daño ambiental ocasionado al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes.

II. Sin perjuicio de la prueba ofrecida y aportada por las partes y para mejor resolver, la o el juez en acciones ambientales tiene amplias facultades para disponer la producción de prueba de oficio, pudiendo requerir informes, dictámenes y peritajes a personal de apoyo técnico del juzgado o en su defecto a especialistas o peritos externos.

ARTÍCULO 105. (INTERVENCIÓN DE AMICUS CURIAE)

- I. Los Amicus curiae o amigos de la corte en procesos ambientales sin ser parte del proceso, podrán presentar opinión escrita o informe técnico especializado y jurídicamente relevante, no vinculante, a partir de la conclusión de la etapa probatoria hasta antes que la autoridad judicial deba resolver la causa.
- I. Debe argumentar su interés de participar en el proceso, si participa en defensa del interés general o para desarrollar los argumentos de una de las partes.
- II. La participación del amicus curiae en el proceso no compromete la autonomía de la o el juez agroambiental.

ARTÍCULO 106 (ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL)

Para la determinación de la responsabilidad ambiental el o la juez agroambiental debe considerar la concurrencia de los siguientes elementos que la consagran: el hecho, el impacto ambiental negativo o el daño ambiental y el nexo causal, y la existencia de una obligación de actuar o de abstenerse de hacerlo, consignadas en la Constitución Política del Estado, la leyes y normas sectoriales ambientales.

ARTÍCULO 107. (ALCANCE DE LA SENTENCIAS EN ACCIONES AMBIENTALES)

La Sentencia que declare probada la demanda ambiental, deberá bajo las reglas de la responsabilidad objetiva y solidaria:

1. Determinar quién o quiénes son los responsables del cumplimiento de obligaciones de precaución o prevención, frente a daños ambientales o impactos ambientales negativos ciertos o probables;
2. Determinar quién o quiénes son los responsables del cumplimiento de obligaciones de reparación, restauración, remediación, rehabilitación, compensación ambiental o mitigación por daño ambiental directo a la Madre Tierra o alguno de sus componentes;
3. Establecer plazos razonables de cumplimiento, mecanismos de supervisión y seguimiento, presentación de informes de avance e inspecciones periódicas, según corresponda, determinando obligaciones de hacer o no hacer, que cubran integralmente el daño previendo todas las formas de reparación que en ningún caso constituyen únicamente una compensación financiera;
4. Determinar las sumas líquidas que permitan cubrir de manera integral las obligaciones dispuestas en la sentencia. En casos donde por el tipo o magnitud del daño ambiental identificado no permita fijar sumas líquidas, se impondrán las obligaciones de hacer o *En natura*, mismas que deberán estar claramente precisadas como de resultado, de manera que permitan complementaciones si se modifican las condiciones del daño identificadas inicialmente;
5. Disponer que la autoridad competente o instancia especializada, se encargue de la supervisión y control de las tareas y actividades definidas, en función a las obligaciones establecidas en sentencia cuando corresponda a sus funciones;
6. Ordenar que los fondos económicos destinados para cumplir con las obligaciones determinadas en sentencia, sean depositados en una cuenta fiscal a cargo de la entidad competente de la actividad, según corresponda;
7. Prever optativamente que las obligaciones establecidas sean ejecutadas, ya sea directamente por el obligado u obligados, o que una entidad técnica, científica o académica, pública o privada idónea, se encargue de las tareas, obras o actividades emergentes de tales obligaciones, a costa del demandado u obligado, conforme a las condiciones establecidas en la sentencia;
8. Cuando se hubiere establecido la reparación o indemnización por daño ambiental particular, patrimonial o extrapatrimonial, deberán calificarse obligatoriamente en sentencia los montos económicos por concepto de daños y perjuicios que corresponda cubrir.

ARTÍCULO 108. (REMISIÓN DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS A LA O EL JUEZ AGROAMBIENTAL)

La autoridad administrativa deberá remitir antecedentes ante la o el juez agroambiental competente para el inicio del proceso por responsabilidad ambiental, cuando advierta, identifique o evidencie un daño cierto o probable al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes y no le alcance su competencia para determinar responsabilidad por daño ambiental.

ARTÍCULO 109. (REMISIÓN DE ANTECEDENTES POR EL MINISTERIO PÚBLICO)

I. El Ministerio Público, cuando en el ejercicio de sus funciones asuma conocimiento o reciba denuncias o querella donde se evidencie un daño cierto o probable; debe remitir antecedentes a la o el juez agroambiental competente en razón del territorio, sin perjuicio de proseguir la causa penal.

II. Recibidos los antecedentes, la o el juez agroambiental deberá instar en el plazo de tres (3) días a la autoridad administrativa competente para que, en función a su legitimación activa, interponga la acción ambiental que corresponda, en el plazo

máximo de treinta (30) días.

ACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

ACCIÓN AMBIENTAL PRECAUTORIA

ARTÍCULO 110. (REQUISITOS DE PROCEDENCIA)

La demanda de acción ambiental precautoria deberá individualizar el riesgo que el hecho o actividad podría causar impacto ambiental negativo o daño ambiental grave e irreversible a la Madre Tierra o alguno de sus componentes, incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, la salud humana y valores culturales intangibles, especificando las medidas adecuadas que considera deberán evitarlo o anularlo.

ARTÍCULO 111. (PLAZO)

La acción ambiental precautoria podrá interponerse mientras subsista la amenaza fundada del impacto ambiental negativo o daño ambiental.

ARTÍCULO 112. (SENTENCIA)

I. La sentencia que declare probada la demanda, deberá fundar su decisión en prueba que especifique y caracterice el probable impacto ambiental negativo o daño ambiental grave e irreversible que se pretende evitar, basado en elementos de prueba que establezcan que en el momento actual de la ciencia no existe certeza científica absoluta para determinar que el daño o impacto podría ocurrir y que tendrá determinada magnitud.

II. Establecer medidas para prevenir o evitar el posible impacto ambiental negativo o daño ambiental, las cuales deben ser impuestas considerando su viabilidad económica y social. Tales medidas sólo podrán ser revisadas cuando se demuestre de manera plena y con el debido sustento que la amenaza y riesgo ambiental a la Madre Tierra o sus componentes, fueron anulados o ya no existen.

III. En caso de declararse improbadamente la demanda, no invalida la posibilidad para que posteriormente se inicie una nueva demanda frente a nuevos hechos o circunstancias que, mediante prueba científica, ameriten la imposición de medidas en resguardo del medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes.

ACCIÓN AMBIENTAL PREVENTIVA

ARTÍCULO 113. (PREVENCIÓN DEL DAÑO)

Toda persona individual o colectiva, pública o privada, tiene la obligación:

1. Prevenir que se cause un daño directo al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes;
2. Adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un impacto ambiental negativo en cualquiera de sus formas o disminuir su magnitud;
3. Si las medidas adoptadas evitan o disminuyen la magnitud de un impacto ambiental negativo del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a repetición del valor de los gastos en que incurrió, conforme a derecho;
4. No agravar el impacto ambiental negativo, si el mismo ya se produjo.

ARTÍCULO 114. (REQUISITOS DE PROCEDENCIA)

La demanda de acción ambiental preventiva, deberá:

1. Individualizar el hecho o actividad que pudiera provocar impacto ambiental negativo o daño cierto al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, especificando, en caso que corresponda, que las medidas

- adoptadas comprometidas o dispuestas por la autoridad ambiental administrativa resultan insuficientes para neutralizarlo, limitarlo, minimizarlo o mitigarlo tales impactos o daños;
2. Señalar las medidas adecuadas o idóneas que deben adoptarse;
 3. En caso de que se invoquen derechos individuales se deberá además especificar los derechos patrimoniales o extrapatrimoniales que se pretendan resguardar.

ARTÍCULO 115. (PLAZO)

La acción preventiva podrá interponerse mientras subsista la amenaza del impacto ambiental negativo.

ARTÍCULO 116. (SENTENCIA)

I. La sentencia que declare probada la acción preventiva, dispondrá medidas preventivas y de protección que limiten, corrijan o mitiguen el impacto ambiental negativo, según corresponda, con cargo al demandado responsable; pudiendo disponer además otras medidas de prevención del daño a ser cumplidas por la autoridad pública competente.

II. La sentencia que declare improbada la acción preventiva, no invalida la posibilidad para que posteriormente podrá iniciarse una demanda frente a nuevos hechos o circunstancias que ameriten la imposición de medidas preventivas, en resguardo del medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes.

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 117. (PRETENSIÓN EN LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL)

La acción de responsabilidad ambiental, podrá contener las siguientes pretensiones:

1. Reparación por daño directo al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes. Dirigido a reparar, restaurar, rehabilitar, mitigar, remediar, compensar y resarcir los efectos del daño ambiental ocasionado, por cualquier decisión, acción u omisión que afecte al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes.
2. Indemnización o reparación por daño ambiental particular. Dirigido a indemnizar o reparar por las afectaciones al medio ambiente que como consecuencia afectan a las personas en sus derechos individuales, patrimoniales o extra patrimoniales.
3. Neutralización de pasivos ambientales. Dirigido a establecer la responsabilidad de quien tenga la propiedad o disposición de pasivos ambientales, que contenga materiales o residuos peligrosos que generan o puedan generar daño ambiental, para realizar actividades para neutralizar o eliminar sus efectos.

ARTÍCULO 118. (TÉRMINO PARA INTERPONER DEMANDA)

I. La demanda de responsabilidad ambiental por daño ambiental directo al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, es imprescriptible, mientras subsista el daño.

II. La demanda por el daño ambiental particular, prescribe a los cinco (5) años contabilizados desde el momento en que dicho daño ambiental particular pudo ser identificado por el afectado.

ARTÍCULO 119. (SENTENCIA)

I. La Sentencia que declare probada la demanda de responsabilidad por daño ambiental directo al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes,

tendrá efecto erga omnes o contra todos y determinará los alcances y formas de aplicar la reparación en natura, mediante la imposición de obligaciones de hacer que puede estar reflejada en monto de dinero dirigido a minimizar, mitigar, remediar, reparar, rehabilitar, recomponer, compensar o restaurar lo dañado o afectado, resarcir o neutralizar.

II. La sentencia que declare probada la demanda por daño ambiental particular, determinará el monto del resarcimiento.

III. La Sentencia que declare improbada la demanda de responsabilidad por daño ambiental directo al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes no invalida la posibilidad para que posteriormente se inicie una nueva demanda frente a nuevos hechos o circunstancias.

ACCIÓN DE GRUPO

ARTÍCULO 120. (PROCEDENCIA)

La acción de grupo por derechos individuales homogéneos, procederá en acciones de responsabilidad por daño ambiental particular, cuando se afecte a personas identificables individualmente que forman parte de un grupo de personas afectadas, que invocan el resarcimiento de daños patrimoniales o extrapatrimoniales, siempre que concurran los siguientes presupuestos de procedencia:

1. Se encuentre debidamente señalada la colectividad que se constituye en el grupo del que forma parte cada una de las personas afectadas, respecto al cual se invoca derechos individuales;
2. Se trate de derechos individuales homogéneos, en los cuales se identifique un hecho único generador y que afecte de manera idéntica a todos miembros componentes del grupo del que forma parte el demandante;
3. Las condiciones uniformes del hecho único generador y la afectación a los miembros del grupo deben ser también respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

ARTÍCULO 121. (DEMANDA)

I. La demanda podrá ser interpuesta por cualquier persona particular que es parte del grupo afectado, solo por sí o en representación de los afectados no apersonados al proceso o por un conjunto de personas.

II. La demanda de acción de grupo, además de los requisitos de forma y fondo previstos para las acciones ambientales, deber contener:

1. La justificación jurídica sobre la procedencia de la acción de grupo;
2. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

ARTÍCULO 122. (CALIFICACIÓN)

En acciones de responsabilidad por daño ambiental particular que afecta a un grupo de personas identificables individualmente, la o el juez agroambiental a pedido de parte y de manera fundamentada, podrá calificar la misma como acción de grupo al momento de admitir la demanda o durante la tramitación de la causa, hasta la audiencia preliminar, retrotrayendo el trámite en lo que corresponda.

ARTÍCULO 123. (ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y UNIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN)

I. Admitida la demanda la o el juez dispondrá la mayor publicidad de la misma, mediante el emplazamiento a las personas integrantes del grupo que hubieren sido

afectadas por el hecho generador, debiendo utilizar todos los medios de comunicación posibles que garanticen su publicidad.

II. Cuando corresponda y atendiendo la complejidad del caso en la determinación de las personas afectadas, podrá la autoridad judicial suspender el curso del proceso por un plazo que no excederá los dos meses para garantizar su intervención.

III. La autoridad judicial requerirá que los demandantes apersonados unifiquen representación para facilitar el desarrollo del proceso. El demandante podrá representar a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos generadores del daño, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

IV. Otros integrantes del grupo podrán apersonarse a efectos de adherirse a la demanda en cualquier estado de la causa hasta antes de emitida la sentencia, manifestando su conformidad con la representación asumida para lo cual deberán acreditar los presupuestos establecidos para la procedencia.

ARTÍCULO 124. (SENTENCIA)

I. La sentencia que declare probada la demanda, tendrá efecto respecto a todos los integrantes del grupo apersonados, sin perjuicio de que otros afectados no apersonados puedan hacer valer sus derechos a través de una nueva demanda.

II. La sentencia que declare improbada la demanda, tendrá efecto sólo inter partes apersonadas, pudiendo otros afectados presentar demanda con nuevos elementos de prueba, ya sea en acción de grupo o de manera individual.

PROCESOS ANTE EL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 125. (ALCANCE)

I. El Tribunal Agroambiental es competente para sustanciar demandas contencioso, contencioso administrativo, nulidad y anulabilidad de título ejecutorial, recurso de casación y nulidad, revisión extraordinaria de sentencia, conflicto de competencias, compulsa, excusas, recusaciones y otras establecidas por ley.

II. Los procesos señalados se tramitan en la vía de puro derecho, salvo los que se determine por ley.

ARTÍCULO 126. (DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS)

Ingresadas las causas al Tribunal Agroambiental, la Secretaría de Sala Plena mediante sorteo público distribuirá los expedientes de causas nuevas a las Salas Especializadas, bajo responsabilidad de la o el Presidente del Tribunal Agroambiental.

ARTÍCULO 127. (RESOLUCIÓN DE SALAS ESPECIALIZADAS)

I. Las Salas Especializadas del Tribunal Agroambiental pronunciarán sus resoluciones en las siguientes formas:

1. Auto Agroambiental Plurinacional, en el recurso de casación y nulidad;
2. Sentencia Agroambiental Plurinacional, en las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales, proceso contencioso y contencioso administrativo.;

3. Auto Interlocutorio Definitivo, para cuestiones que se susciten durante la tramitación del proceso poniendo fin al mismo, sin resolver el mérito de la causa;
 4. Auto Interlocutorio Simple, para resolver cuestiones de mero trámite que no afectan a lo principal de un proceso, permitiendo su desarrollo.
- II. Las resoluciones de las Salas Especializadas serán adoptadas por mayoría absoluta de votos de sus miembros; cuando no existan los votos necesarios para emitir resolución se convocará a la o el Magistrado de otra Sala, para la emisión de la resolución con los votos necesarios.
- III. Si en la Sala Especializada se suscitare disidencia, voto aclaratorio o criterio diferente, se hará constar y formará parte de los actuados.

ARTÍCULO 128. (RESOLUCIONES DE SALA PLENA)

I. La Sala Plena del Tribunal Agroambiental en el ámbito jurisdiccional pronunciará sus resoluciones en las siguientes formas:

1. Auto Interlocutorio Definitivo, para resolver conflictos de competencia, recusaciones contra magistradas o magistrados, revisión extraordinaria de sentencia y otras establecidas por ley;
 2. Auto Interlocutorio Simple, para resolver cuestiones accesorias al objeto principal del litigio; el cual dispondrá la continuación del proceso o la remisión de obrados al Juzgado correspondiente.
- II. Las resoluciones de la Sala Plena serán adoptadas por mayoría de votos de sus miembros, haciendo constar en su caso la disidencia, voto aclaratorio o criterio diferente, si existiese. La disidencia debidamente fundamentada formará parte de los actuados.
- III. En caso de excusas o recusas de alguna o alguno de los magistrados, se conformará sala convocando a magistradas o magistrados suplentes, según el orden de suplencias, para alcanzar el número de votos necesarios.

ARTÍCULO 129. (DECRETOS DE MERO TRÁMITE)

Los decretos o providencias de mero trámite son suscritos por la Magistrada o Magistrado que se encuentra en labor de semanería.

PROCESO CONTENCIOSO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO RESULTANTE DE CONTRATOS Y NEGOCIOS

ARTÍCULO 130. (PROCEDENCIA)

La demanda contenciosa procede en los casos en que existiere contención emergente de los contratos, negociaciones, autorizaciones y otorgación de derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables, de aguas y su componente intangible asociado o relacionados a actividades agrarias o de naturaleza agroambiental.

ARTÍCULO 131. (LEGITIMACIÓN)

Son parte de un proceso contencioso como demandante o demandado, la o el representante legal de las entidades públicas de cualquier nivel del Estado que hubieren intervenido en contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación de derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables, de aguas, su componente intangible asociado o relacionados a actividades agrarias o de naturaleza agroambiental y los contratantes, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 132. (PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA)

La demanda contenciosa deberá interponerse en el plazo de noventa (90) días, computables desde la notificación con la resolución del contrato por una de las partes, resolución administrativa o el acto administrativo, acompañando del original o copia legalizada de la misma o notificación electrónica.

ARTÍCULO 133. (DEMANDA CONTENCIOSA)

La demanda deberá ser presentada cumpliendo todas las formalidades descritas en la presente Ley, debiendo acreditarse fehacientemente la controversia emergente de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación de derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables, de aguas o su componente intangible asociado, relacionados a actividades agrarias o de naturaleza agroambiental.

ARTÍCULO 134. (ADMISIÓN Y TRASLADO)

Presentada la demanda contenciosa y cumpliendo todos los requisitos exigidos, se admitirá la misma mediante auto de admisión, corriéndose en traslado a la entidad demandada o a la persona natural o jurídica contra quien se dirige la demanda, para que responda en el plazo improrrogable de quince (15) días, más el que corresponda al término de la distancia.

ARTÍCULO 135. (CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O DEMANDA RECONVENCIONAL)

I. La entidad o persona demandada deberá contestar a la demanda en el plazo de quince (15) días, a partir de su legal notificación, más el término de la distancia cuando corresponda, cumpliendo los mismos requisitos de la demanda; además podrá al mismo tiempo interponer las excepciones que considere pertinentes.

II. A tiempo de contestar el demandado podrá presentar demanda reconvencional, siempre que corresponda, en razón a la materia, la competencia y el objeto del proceso principal.

III. Si la demanda reconvencional cumple los requisitos de admisibilidad, se correrá en traslado a la parte actora para que responda en el plazo de quince (15) días, más el plazo de la distancia cuando corresponda, a efectos de su contestación, recibida la misma se dictará el auto de relación procesal.

ARTÍCULO 136. (CALIFICACIÓN DEL PROCESO)

I. Con la contestación a la demanda se trabará la relación procesal, debiendo el Tribunal calificar el proceso, como:

1. Ordinario de hecho, cuando existan cuestiones controvertidas sujetas a probanza;
2. De puro derecho, cuando existan controversias sobre aplicación normativa o verificación de documentos que cursan en obrados.

II. El auto que califique el proceso podrá ser impugnado por las partes dentro del plazo de tres (3) días, solicitando se modifique la forma en que fue calificado si hubiere lugar o se incluyan otros puntos de probanza.

ARTÍCULO 137. (TÉRMINO DE PRUEBA EN PROCESO CONTENCIOSO DE HECHO)

I. Calificado el proceso como de hecho, se dispondrá un término de prueba de cincuenta (50) días comunes a las partes, debiendo estas presentar sus pruebas dentro de cinco (5) días de notificadas con el auto de calificación procesal para el ofrecimiento de pruebas.

II. Vencido el término de prueba se clausurará formalmente por el Tribunal, ordenando a las partes que presenten en su orden sus alegatos en conclusiones, cada una en un plazo de ocho (8) días, a efectos de pronunciarse sentencia.

III. Emitido el decreto de autos para sentencia, se procederá al sorteo de la causa, la cual deberá ser resuelta en el término de cuarenta (40) días.

ARTÍCULO 138. (PROCESO DE PURO DERECHO)

Calificado el proceso de puro derecho, se correrá en traslado a las partes para que presenten a su turno la réplica y la dúplica en un plazo de diez (10) días. Vencido este plazo se decretará autos para sentencia concluyendo la tramitación de la causa para sorteo y posterior emisión de la sentencia en el plazo de cuarenta (40) días.

ARTÍCULO 139. (RECURSO DE CASACIÓN)

I. Contra la sentencia que resuelva el proceso contencioso procederá el recurso de casación, que será resuelto en única instancia por la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, conforme lo establecido en la presente Ley.

II. En caso de excusas o recusas de alguna o algunos de los magistrados, se conformará Sala convocando a magistradas o magistrados suplentes para hacer quórum, según el orden de suplencias.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 140. (PROCEDENCIA)

La demanda contenciosa administrativa, procede contra:

1. Resoluciones Administrativas y Supremas que resuelvan y definan derechos en procesos agrarios referidos a saneamiento legal de la propiedad agraria sobre distribución de tierras, expropiación y reversión, cuando se afecten o reviertan derechos de propiedad agraria respecto a predios que no cumplan la función económico social o función social, impliquen tenencia improductiva de la tierra o en los que existan sistemas de relaciones de servidumbre, esclavitud o semiesclavitud;
2. Resoluciones administrativas que resuelvan recursos jerárquicos agotando la vía administrativa, respecto a actos y resoluciones que definan derechos en materia forestal, ambiental, de aguas, biodiversidad y su componente asociado; así como de las autorizaciones que otorgue la autoridad ambiental competente;
3. Resoluciones administrativas que resuelvan recursos jerárquicos agotando la vía administrativa, en proceso administrativo sancionador referido al incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos naturales renovables;
4. Resoluciones administrativas que resuelvan autorización de la ejecución de actividades, obras o proyectos otorgados por la autoridad ambiental competente;
5. Contra actos administrativos que hubieren agotado la vía administrativa, según lo establecido en la norma especial sectorial;
6. Otras establecidas por ley.

ARTÍCULO 141. (LEGITIMACIÓN ACTIVA)

I. Están legitimados para interponer una demanda contenciosa administrativa, la persona natural o jurídica, pública o privada que considere hubiese sido afectada en su derecho subjetivo, interés legítimo o disposición legal, por la resolución o acto administrativo impugnado.

II. Podrán impugnar varias personas la misma resolución administrativa, jerárquica o suprema, que autorice o defina derechos, cuando acrediten interés legítimo y sus pretensiones fueran conexas.

ARTÍCULO 142. (LEGITIMACIÓN PASIVA)

Están legitimados para ser demandados en proceso contencioso administrativo, la máxima autoridad ejecutiva de la entidad que dictó resolución administrativa, jerárquica o suprema, una vez se hubieren agotado los recursos que prevé la norma en sede administrativa.

ARTÍCULO 143. (PLAZO)

I. El proceso contencioso administrativo se interpondrá por el presuntamente afectado o por quién lo represente, dentro del plazo de noventa (90) días computables a partir de su legal notificación con la resolución administrativa.

II. En materia agraria los procesos contenciosos administrativos se interpondrán en el plazo de treinta (30) días computables a partir de su legal notificación con la resolución final.

ARTÍCULO 144. (CONTENIDO DE LA DEMANDA)

I. La demanda contenciosa administrativa será presentada por escrito y contendrá además de los requisitos de forma establecidos en la presente Ley, los siguientes:

1. Identificación de la vulneración de derechos sustantivos en sede administrativa;
2. La invocación de infracciones al procedimiento que afecte el debido proceso;
3. En caso de existir terceros interesados se señalará el nombre y domicilio de éstos, para efectos de ley.

II. A la demanda deberá adjuntarse original o copia legalizada de la resolución administrativa, suprema o jerárquica, impugnada y de la diligencia de notificación, a efectos del cómputo del término para su interposición y admisión, o copia impresa de la diligencia de notificación practicada por medios electrónicos o telemáticos.

ARTÍCULO 145. (SUBSANACIÓN O RECHAZO DE LA DEMANDA)

I. Radicado el expediente en la Sala Especializada, cuando la demanda no cumpla con los requisitos de forma y contenido previstos en la presente Ley y en lo aplicable por el régimen de supletoriedad, la o el magistrado en labor de semanería, mediante decreto dispondrá la subsanación de los defectos, dentro de un plazo de quince (15) días.

II. Si el demandante no subsana las observaciones dentro del plazo determinado, que se computará desde el día hábil siguiente a la notificación con el decreto que ordena la subsanación de los defectos, bajo apercibimiento, se tendrá por no presentada la demanda.

III. Si la demanda fuere manifiestamente improponible, será rechazada mediante resolución fundamentada.

ARTÍCULO 146. (ADMISIÓN DE LA DEMANDA)

I. Previa revisión y cumplimiento de los requisitos de forma y contenido, previstos en la presente Ley y en lo aplicable por el régimen de supletoriedad, mediante auto interlocutorio simple se admitirá la demanda por la Sala Especializada, en el término de ocho (8) días siguientes de su recepción o de la subsanación de todas las observaciones.

II. Admitida la demanda, se correrá traslado con la misma y la documentación adjunta a la parte demandada, ordenando su citación y emplazamiento, para que se apersona, conteste y remita los antecedentes que dieron lugar a la resolución impugnada.

III. El Auto de admisión de demanda en materia agraria u otras, según corresponda, deberá especificar claramente el predio o predios objeto del proceso, debiendo excluirse expresamente aquellos que no son objeto de la demanda.

ARTÍCULO 147. (CITACIÓN A TERCEROS INTERESADOS)

I. La demanda y admisión se pondrán a conocimiento de los terceros interesados si los hubiere, mediante citación. Si se tratare de tierras fiscales se citará a las entidades llamadas por ley conforme a su competencia, para la defensa de los intereses del Estado.

II. Cuando del contenido de la demanda se identifique la pertinencia para que el representante o apoderado de una entidad pública se constituya al proceso en calidad de tercero interesado, con la admisión de la demanda se dispondrá de oficio su citación, siendo la parte demandante la responsable de hacer efectivo su diligenciamiento, bajo sanción de multas progresivas y compulsivas.

III. Cuando fuere posible, de oficio la autoridad judicial ordenará la citación al representante o apoderado de una entidad pública que se deba constituir al proceso, en calidad de tercero interesado.

ARTÍCULO 148. (CONTESTACIÓN)

El demandado deberá contestar en el plazo de treinta (30) días, pudiendo ampliarse el plazo por el término de la distancia; cumpliendo con los mismos requisitos de la demanda, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 149. (RÉPLICA Y DUPLICA)

I. Con la contestación a la demanda se correrá en traslado al demandante para que en el plazo de diez (10) días, haga uso del derecho a réplica y el demandado en el mismo plazo ejerza su derecho a la dúplica.

II. Si no se presenta réplica o dúplica o vencido el plazo, se continuará con la tramitación del proceso.

ARTÍCULO 150. (PERENCION DE INSTANCIA)

I. Cuando el demandante abandonare su acción durante seis (6) meses, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, sin más trámite declarará la perención de instancia en el plazo de seis (6) meses con costas.

II. Cumplidos los seis meses que derivaron en la perención de instancia y en los siguientes seis meses no hubiere presentado nueva demanda, la autoridad judicial dispondrá la caducidad del derecho y el archivo de obrados.

ARTÍCULO 151. (AUTOS Y SORTEO)

I. Cumplidos los actos procesales la o el magistrado en labor de semanería, de oficio dictará autos para sentencia y dispondrá fecha y hora de sorteo; no siendo admisible a partir de este momento considerar memoriales ni producirse prueba de parte.

II. La o el magistrado relator, de manera fundamentada, para mejor resolver podrá suspender plazo a efectos de requerir información o documentación que considere pertinente.

ARTÍCULO 152. (PLAZO PARA EMITIR SENTENCIA)

I. La Salas del Tribunal Agroambiental resolverán las demandas contencioso administrativas mediante sentencia agroambiental plurinacional, en el plazo de cuarenta (40) días, computables a partir de la fecha del sorteo.

II. Excepcionalmente, hasta cinco (5) días antes del cumplimiento del plazo, mediante auto debidamente motivado, por la complejidad de la causa, podrán disponer la ampliación o suspensión del plazo, el cual no podrá ser mayor al plazo principal.

ARTÍCULO 153. (FORMAS DE RESOLUCIÓN)

La sentencia agroambiental plurinacional, se dictará en una de las siguientes formas:

1. Probada la demanda, dejando sin efecto la Resolución impugnada, debiendo estar plenamente identificada en la sentencia la o las infracciones que motivaron la decisión; disponiendo la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo y ordenando a la autoridad administrativa el reencause del proceso. En materia agraria, se pronunciará solamente sobre el predio o predios objeto de la controversia.
2. Improbada la demanda, quedará subsistente la Resolución o resoluciones administrativas, jerárquicas o supremas impugnadas.

NULIDAD Y ANULABILIDAD DE TÍTULOS EJECUTORIALES ANULABILIDAD DE TÍTULOS EJECUTORIALES

ARTÍCULO 154. (VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA DE TÍTULOS EJECUTORIALES EMITIDOS POR EL INRA)

Son vicios de nulidad absoluta, los previstas en la Ley N° 1715 modificada parcialmente por la Ley N° 3545.

ARTÍCULO 155. (PROCEDENCIA)

I. Procede la demanda de nulidad absoluta o relativa de un título ejecutorial y del proceso que le sirvió de base para su emisión, cuando en su otorgación se hubiere incurrido en las causales de nulidad establecidas en la presente Ley y las normas legales vigentes a momento de su otorgamiento, tramitados ante:

- a-. El Instituto Nacional de Reforma Agraria, respecto a predios agrarios que actualmente se encuentran al interior de radio urbano o rural.
- b. El Consejo Nacional de Reforma Agraria, el Instituto Nacional de Colonización, siempre que el área objeto del título ejecutorial no se encuentre en procesos de competencia del Instituto Nacional de Reforma Agraria. Se tramitarán como una demanda de puro derecho.

II. Estas demandas se resolverán sobre la base de las disposiciones vigentes a tiempo del otorgamiento de los títulos ejecutoriales.

ARTÍCULO 156. (LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA)

I. Estarán legitimadas para interponer demandas de nulidad y anulabilidad de título ejecutorial, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan capacidad procesal y acrediten su derecho o un interés legítimo.

II. Estarán legitimados para ser demandados, toda persona individual o colectiva, beneficiaria o subadquiriente de un título ejecutorial agrario.

III. Excepcionalmente podrá ser demandado la o el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando se encuentren afectados en lo sustancial los derechos de los beneficiarios del título ejecutorial.

ARTÍCULO 157. (CONTENIDO DE LA DEMANDA)

I. Las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales además de lo establecido en la presente Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Exponer sucintamente el derecho con relación al título ejecutorial cuya nulidad se demanda;
2. Contener una exposición clara y precisa de la o las causales de nulidad previstas por la presente Ley y las normas legales vigentes, vinculadas con los hechos en que el actor funda su demanda.

II. A la demanda deberá adjuntarse certificación original de la emisión del Título Ejecutorial y certificado catastral actualizados sobre la emisión del título ejecutorial demandado, emitidos por el Instituto Nacional de Reforma Agraria; así como, el Folio Real actualizado, sin perjuicio de que la autoridad jurisdiccional pueda

requerirlos de oficio, cuando medien causales para su requerimiento y la prueba preconstituida que demuestre las causales que se invocan. Si se tratare de títulos emitidos resultantes de procesos tramitados ante el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria o ex Instituto Nacional de Colonización sólo serán necesarios el folio real actualizado y el certificado de emisión del título ejecutorial.

III. Quien demande, tiene la facultad de pedir como medida precautoria la prohibición de transferencias con el fin de garantizar el resultado del proceso.

IV. El domicilio procesal del demandante será la Secretaría de la Sala donde radica el proceso o por medios telemáticos.

ARTÍCULO 158. (SUBSANACIÓN O RECHAZO)

I. Recibido el expediente en la Sala Especializada, la o el magistrado en labor de semanería, ordenará su subsanación cuando la demanda no cumpla con los requisitos de forma y contenido previstos en la presente Ley y lo aplicable por el régimen de supletoriedad.

II. Si el demandante no subsana las observaciones y no existe justificación de su incumplimiento dentro del plazo de quince (15) días, computables desde el día hábil siguiente a la notificación con el Decreto que ordena la subsanación, se tendrá la demanda por no presentada.

III. Si la demanda fuere manifiestamente improponible, será rechazada mediante resolución fundamentada.

ARTÍCULO 159. (ADMISIÓN DE LA DEMANDA)

I. La demanda será admitida en el término de ocho (8) días, computables a partir de su recepción o subsanación, cuando corresponda.

II. Se correrá en traslado a la parte demandada ordenando su citación y emplazamiento, para que comparezca y conteste.

III. Para las demandas de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales post saneamiento, en el auto de admisión se incorporará al Instituto Nacional de Reforma Agraria como tercero interesado.

IV. Se pondrá en conocimiento a los terceros interesados, si los hubiere.

V. Se dispondrá la remisión de los antecedentes de la emisión del título ejecutorial, a cargo de la entidad que los tuviere en su custodia.

ARTÍCULO 160. (CONTESTACIÓN)

I. Citado con la demanda, el demandado deberá contestar en el plazo de treinta (30) días, más la ampliación del término por la distancia, conforme a las reglas establecidas en la presente Ley; cumpliendo con los requisitos de forma y contenido para la demanda, en lo aplicable.

II. El demandado en el mismo memorial de contestación podrá reconvenir.

ARTÍCULO 161. (RÉPLICA Y DÚPLICA)

I. Con la contestación a la demanda o reconvenición, se correrá traslado a las partes en su orden para que en el plazo de diez (10) días hagan uso del derecho a réplica y dúplica, según corresponda, salvo renuncia expresa.

II. Si no se presenta réplica o dúplica dentro del plazo, se tendrá como renuncia tácita a ejercer los mismos.

ARTÍCULO 162. (AUTOS Y SORTEO)

I. Cumplidos los actos procesales, la o el Magistrado en labor de semanería, de oficio dictará autos para sentencia, no siendo admisible desde su notificación la consideración de memoriales, ni producirse prueba. Por secretaría se comunicará a la o el Presidente de la Sala.

II. La o el Presidente de Sala realizará el sorteo público de las causas por su turno, entre las o los magistrados de la respectiva Sala.

ARTÍCULO 163. (PLAZO PARA SENTENCIA)

Las salas del Tribunal Agroambiental resolverán las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales mediante sentencia, en el plazo de cuarenta (40) días, computables a partir del ingreso del expediente al despacho de la o el magistrado relator.

ARTÍCULO 164. (FORMAS DE RESOLUCIÓN)

La Sentencia que resuelva la demanda de nulidad o anulabilidad de Título Ejecutorial, se dictará en una de las siguientes formas:

1. Declarando probada la demanda, disponiéndose la nulidad absoluta del título ejecutorial y de todos sus antecedentes
2. Declarando improbada la demanda, disponiendo la subsistencia del título ejecutorial y del proceso agrario que dio lugar a su emisión.

ARTÍCULO 165. (EFECTOS DE LA NULIDAD ANTE DERECHOS SUBSISTENTES)

La nulidad declarada de Títulos Ejecutoriales emitidos por el INRA, conlleva la nulidad:

- I. Del proceso agrario que le dio origen y de los expedientes agrarios del Ex CNRA o del Ex INC, que hubieren sido valorados, según corresponda.
- II. Declarada la nulidad, se tendrá como si las tierras nunca hubieran salido del dominio originario del Estado y se dispondrá la cancelación del registro correspondiente en Derechos Reales, con excepción de los títulos emitidos, cuyas resoluciones finales se encontraban impugnadas en proceso contencioso administrativo.
- III. Si la propiedad respecto de la cual se hubiere dictado resolución de nulidad absoluta se encuentre cumpliendo la Función Social o Función Económico-Social, su titular o la persona afectada tendrá derecho a adquirirla por dotación simple si se tratare de pueblos y comunidades indígenas, campesinas u originarias o por adjudicación simple si se tratare de personas naturales o jurídicas, excepto en los siguientes casos:
 1. Cuando su titular se encuentre dentro de las prohibiciones establecidas en los artículos 46º y 47º de Ley N° 1715, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, de 18 de octubre de 1996;
 2. Cuando las dotaciones o adjudicaciones sustanciadas ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria recaigan en funcionarios del Servicio Boliviano de Reforma Agraria, hasta un año después del cese de sus funciones y,
 3. Cuando la propiedad se encuentre en áreas de conservación o protegidas.
- IV. La adjudicación simple se efectuará a valor de mercado de la tierra sin mejoras, fijado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras.
- V. Las hipotecas y gravámenes legalmente constituidos sobre propiedades agrarias cuyos títulos fueren objeto de nulidad, subsistirán sobre el nuevo

derecho de propiedad que eventualmente se constituya en favor del deudor, conservando su orden de preferencia.

- VI. En caso de no proceder la adjudicación simple, la nulidad de Títulos Ejecutoriales, conlleva la extinción de los gravámenes e hipotecas que recaen sobre la propiedad objeto del Título Ejecutorial.

ARTÍCULO 166. (VICIOS DE ANULABILIDAD)

I. Los títulos ejecutoriales estarán viciados de anulabilidad cuando existan errores u omisiones subsanables que no llegaren a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales.

II. Los títulos ejecutoriales que adolezcan de estos vicios podrán ser convalidados, si la tierra se encontrare cumpliendo la función social o económico social ambiental, caso contrario serán anulados.

ARTÍCULO 167 (TRAMITE Y RESOLUCION)

- I. El proceso será tramitado en la vía ordinaria de puro derecho por el Tribunal Agroambiental, a través de sus Salas Especializadas.
- II. Se identificarán los vicios de nulidad relativa y se revisará si el título fue emitido en cumplimiento de la función social o económico social de evidenciarse el mismo se dispondrá la convalidación del título ejecutorial, ordenando a entidad administrativa la subsanación de errores u omisiones, según corresponda. Caso contrario será nulo.
- III. Concluida la tramitación del proceso se procederá a dictar sentencia en el plazo de cuarenta (40) días calendario.

ARTICULO 168 (EFECTOS DE LA ANULABILIDAD)

- I. La convalidación de los títulos ejecutoriales, que contengan vicios de anulabilidad y que de la revisión de sus antecedentes se verifique que existía cumplimiento de la función social o económica social, ordenándose la subsanación del mismo a la entidad administrativa, la cual según corresponda efectuara:
 - a) La corrección de los errores u omisiones.
 - b) La actualización catastral.
 - c) El registro en Derechos Reales.
- II. La nulidad del título ejecutorial que contenga vicios de anulabilidad sin haber cumplido la función social o económica social.

DEMANDAS AMBIENTALES DE COMPETENCIA DIRECTA DE LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

ARTÍCULO 169 (PROCEDENCIA)

Son de competencia de Sala Plena del Tribunal Agroambiental, las demandas ambientales contra actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente y demandas contra prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales, la salud pública y el derecho al medio ambiente de la población con el objeto de que se apliquen medidas precautorias y preventivas de urgencia según corresponda.

La competencia directa y excepcional de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental para conocer y resolver, incluso de oficio, la aplicación de medidas cautelares en materia ambiental, se activa cuando los hechos de los seres humanos generen la posibilidad o probabilidad de daños ambientales transfronterizos, causen degradación al medio ambiente, vulneren los derechos de la Madre Tierra o generen un estado de contaminación de magnitudes tales que un solo juez agroambiental no pueda tramitarlos.

ARTÍCULO 170 (ALCANCE DE LA COMPETENCIA DIRECTA Y EXCEPCIONAL)

I. La Sala Plena del Tribunal Agroambiental, de manera directa y excepcional, asumirá la competencia para conocer y resolver, incluso de oficio, las solicitudes y la aplicación de medidas cautelares ambientales cuando concurren los siguientes criterios:

1. Los hechos denunciados constituyan o configuren la posibilidad o probabilidad de daños ambientales transfronterizos.
2. Los daños o la amenaza de los mismos sean de severa magnitud, afectando los derechos de la Madre Tierra, la vida silvestre, los recursos hídricos, el suelo o la salud pública en una o más regiones del país.
3. La complejidad del caso y la extensión del daño o de su amenaza superen la capacidad de tramitación de un solo juez agroambiental.

II. En los casos señalados, la Sala Plena podrá ordenar de oficio la paralización de actividades ilícitas, el decomiso de bienes, la retención de personas y cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 171. (PROCEDIMIENTO)

I. Cualquier persona, institución pública o privada, podrá presentar una denuncia ante el Tribunal Agroambiental, solicitando la activación de la competencia excepcional prevista en la presente Ley.

II. La Sala Plena, una vez recibida la denuncia o de oficio, evaluará si el caso cumple con los criterios establecidos en el Artículo 223 de la presente ley.

III. Si se cumplen los requisitos, la Sala Plena, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, emitirá resolución motivada declarando su competencia y disponiendo las medidas cautelares que considere pertinentes.

ARTÍCULO 172. (LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA)

En virtud de la legitimación amplia en materia ambiental, podrá interponer este tipo de demandas toda persona individual o colectiva, pública y privada que tenga conocimiento sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente y demandas contra prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales; acompañando todo tipo de prueba preconstituida pertinente, debiendo dirigir la demanda contra el o los responsables directos de tales atentados o prácticas, sin perjuicio de establecer la responsabilidad indirecta de autoridades públicas o terceros obligados cuya acción o inacción contribuyan a tales afectaciones.

ARTÍCULO 173. (SUSTANCIACIÓN Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN)

I. Admitida la demanda, se correrá en traslado con la misma para su contestación en el plazo de 15 días, con cuya respuesta, la Sala Plena del Tribunal Agroambiental emitirá Auto Interlocutorio Definitivo, aplicando medidas cautelares con enfoque preventivo y precautorio pertinentes, a efectos de hacer cesar el atentado o la práctica que ponga en peligro el sistema ecológico y la conservación de las especies amenazadas.

II. Si se identifican daños ambientales ya ocasionados que requieran sustanciación a los fines del establecimiento de la responsabilidad por daño ambiental, la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, deberá remitir antecedentes al Juez Agroambiental competente, para la tramitación de la causa ambiental correspondiente, quien deberá admitir la demanda ambiental en el plazo de 8 días de su remisión.

RECURSOS

CASACIÓN Y NULIDAD

ARTÍCULO 174. (PROCEDENCIA)

Procede el recurso de casación y nulidad para impugnar sentencias y autos interlocutorios definitivos dictados por las y los jueces agroambientales o Salas Especializadas en procesos contenciosos y debe interponerse ante la autoridad judicial que emitió la resolución.

ARTÍCULO 175. (CAUSALES DE CASACIÓN Y NULIDAD)

I. El recurso de casación procederá en el fondo, cuando en la sentencia o auto interlocutorio definitivo recurrido existiere violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley o cuando contuviere disposiciones contradictorias, error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas. El error de hecho deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad.

II. El recurso de nulidad procederá en la forma, ante errores de procedimiento esenciales para la garantía del debido proceso y reclamadas oportunamente ante las o los jueces agroambientales.

III. No se considerarán causales de casación los errores de derecho que no afecten la parte resolutive de la resolución.

ARTÍCULO 176. (PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO)

El recurso de casación debe interponerse en el plazo de diez (10) días, computables desde la notificación con la sentencia o auto interlocutorio definitivo recurrido.

ARTÍCULO 177. (CONTESTACIÓN)

Interpuesto el recurso de casación se correrá en traslado a la parte contraria, para que responda en el mismo plazo. Con o sin respuesta la autoridad judicial remitirá obrados al Tribunal Agroambiental.

ARTÍCULO 178. (AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN ORAL)

I. Hasta antes del decreto de autos para resolución, las partes podrán solicitar audiencia de fundamentación oral a la Sala que tramita la causa, a objeto de efectuar las aclaraciones que estimaren pertinentes, sin que ello conlleve la modificación de los argumentos del recurso.

II. Corrido en traslado el decreto la fecha de la audiencia y realizada la misma se levantará acta.

ARTÍCULO 179. (AUTOS PARA RESOLUCIÓN)

I. Con o sin audiencia de fundamentación, la o el magistrado en labor de semanería decretará autos para resolución.

II. Con el decreto de autos para resolución, se realizará el sorteo de la causa para la emisión de la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 180. (PLAZOS PARA RESOLUCIÓN DE RECURSOS)

El recurso de casación y nulidad será resuelto mediante Auto Agroambiental Plurinacional, en el plazo de quince (15) días, a partir del ingreso del expediente a despacho la o el magistrado relator.

ARTÍCULO 181. (FORMAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS)

El Auto Agroambiental Plurinacional que resuelva el recurso de casación y nulidad, se dictará en una de las siguientes formas:

1. Improcedente, con costas, costos y apercibimiento a la autoridad jurisdiccional agroambiental, si correspondiere, en los siguientes casos:
 - a) Cuando no fue planteado contra sentencias o autos interlocutorios definitivos pronunciados por el juez agroambiental, susceptibles de casación.
 - b) Cuando se hubiere interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días de la notificación con la sentencia o auto definitivo recurrido.
 - c) Cuando no se cumplieron los requisitos formales establecidos en la ley, para su admisibilidad.
2. Infundado, cuando no se encontrare vulneración a la ley o leyes acusadas en el recurso, con costas.
3. Casando la sentencia o auto definitivo recurrido, cuando sea evidente la infracción de la ley o leyes acusadas en el recurso y se fallará en lo principal modificando lo sustancial de la decisión asumida por el juez, sancionando con multa a la autoridad jurisdiccional infractora, salvo que el error fuera excusable. La casación puede ser total o parcial.
4. Anulando obrados hasta el vicio más antiguo, cuando:
 - a) Se infringieron las normas procesales expresamente sancionadas con nulidad y se hubiese causado indefensión a alguna de las partes.
 - b) Si faltare alguna diligencia o trámite esencial y no se hubiese cumplido la finalidad del acto procesal en la sustanciación del proceso oral agroambiental.
 - c) La o el juez agroambiental no hubiera considerado los acuerdos conciliatorios a los que arribaron las partes.
5. En caso de anulación de obrados o una reposición de actuados, el Tribunal Agroambiental deberá comunicar de oficio la decisión al Consejo de la Magistratura a los fines de ley.

ARTÍCULO 182. (DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE)

El expediente será devuelto al juzgado de origen, en el plazo de cinco (5) días de haberse procedido con la notificación del auto agroambiental plurinacional.

COMPULSA

ARTÍCULO 183. (PROCEDENCIA)

El recurso de compulsa procede únicamente por negativa indebida del recurso de casación, a fin de que el Tribunal Agroambiental a través de una de sus Salas declare la legalidad o ilegalidad de la resolución que dispone la negativa del recurso.

ARTÍCULO 184. (PLAZO Y FORMA)

El recurso se interpondrá por escrito ante la misma autoridad judicial que denegó el recurso, en el plazo de tres (3) días computables a partir de la fecha de notificación con el auto correspondiente.

ARTÍCULO 185. (PROCEDIMIENTO)

I. Recibido el memorial de compulsa, la autoridad judicial, mediante auto e informe de respaldo remitirá fotocopias legalizadas de las piezas estrictamente necesarias al superior en grado. El recurrente en el plazo de dos (2) días de su notificación, proveerá los recaudos correspondientes, bajo pena de caducidad del recurso.

II. El incumplimiento de esta obligación por la autoridad judicial compulsada dará mérito a la imposición de las sanciones de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio

del derecho que asiste al recurrente de acudir al superior denunciando el hecho para que éste a su vez ordene la inmediata remisión de antecedentes.

ARTÍCULO 186. (RESOLUCIÓN)

I. El Tribunal Agroambiental dictará resolución en el plazo de tres (3) días de recibida la causa, declarando la legalidad o ilegalidad de la compulsa.

II. Si se declarare la legalidad de la compulsa, ordenará se sustancie o conceda el recurso denegado, según corresponda, librando al efecto provisión compulsoria.

ARTÍCULO 187. (NULIDAD E INADMISIBILIDAD)

I. Si el superior declarare legal la compulsa, todo lo actuado por el inferior a partir de la interposición del recurso, será nulo de pleno derecho.

II. No será admisible ningún recurso contra la resolución que resuelva la compulsa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. - Se modifican los incisos a) y b) del Artículo 101 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente, con el siguiente texto:

***“Artículo 101.-** Para los fines del artículo 100 deberá aplicarse el procedimiento siguiente:*

- a) Presentada la denuncia escrita, la autoridad receptora en el término perentorio de 24 horas señalará día y hora para la inspección, la misma que se efectuará dentro de las 72 horas siguientes debiendo en su caso, aplicarse el término de la distancia. La Inspección se efectuará en el lugar donde se hubiere cometido la supuesta infracción, debiendo levantarse acta circunstanciada de la misma e inmediatamente después deberá remitirse a la autoridad ambiental competente el informe técnico legal de la inspección, que respaldará el inicio del proceso administrativo.*
- b) La Resolución a dictarse será fundamentada y determinará la sanción correspondiente. La mencionada Resolución, será fundamentada técnicamente y en caso de verificarse contravenciones o existencia de daños, la Autoridad Ambiental Competente solicitará ante la o el Juez agroambiental competente en razón del territorio, la imposición de las sanciones respectivas y resarcimiento de daños.*

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. - Se modifica el artículo 45 de la Ley N°1700, del 12 de julio de 1996, Forestal, con el siguiente texto:

***“Artículo 45. (RECURSO JERÁRQUICO).** - Las resoluciones denegatorias a los recursos de revocatoria pronunciadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra podrán ser impugnadas dentro de los 15 días de su notificación, ante la misma autoridad que emitió la resolución a ser impugnada, el mismo que ordenará se eleven obrados a la autoridad jerárquica competente en el plazo de tres (3) días. Una vez agotada la vía administrativa queda expedita la vía del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Agroambiental.”*

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. - Se modifica incorporando el numeral 35 del Artículo 40 de la Ley N°260, de 11 de julio de 2012, Orgánica del Ministerio Público, con el siguiente texto:

***“Artículo. 40. (ATRIBUCIONES).** - Las y Los Fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:*

35. Remitir antecedentes y la información al Juez Agroambiental competente sobre posibles daños ambientales o cualquier afectación al medio ambiente, la Madre Tierra o algunos de sus componentes, dentro de las 48 horas de asumido conocimiento, en el ejercicio de sus funciones”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. - La Jurisdicción Agroambiental para el ejercicio de sus funciones, gozará de plena autonomía financiera, conforme a ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.- Mediante ley especial se determinará la creación del Fondo Plurinacional de Reparación del Medio Ambiente, con la función principal administrar y gestionar de manera eficiente, transparente y oportuna los recursos financieros para reparar el daño ambiental y/o alteraciones significativas del medio ambiente, sistemas de vida y componentes de la Madre Tierra, causada por actividades humanas o fenómenos naturales, que afecten el equilibrio ecológico, la biodiversidad y la salud de los seres vivos, incluidas las personas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. - I. Las causas que se encuentren en proceso a la fecha de vigencia de la presente Ley, se tramitarán y serán resueltas con las disposiciones de la norma con la que se iniciaron.

II. Las disposiciones de la presente Ley, serán aplicables a todas las causas nuevas presentadas a partir de la fecha de su vigencia.

III. La presente Ley entrará en vigencia después de ciento veinte (120) días desde su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. - El Tribunal Agroambiental, para la efectiva implementación y aplicación del presente Código:

1. Coordinará con la Escuela de Jueces del Estado, la realización de cursos de formación, capacitación y actualización a las o los jueces agroambientales y al personal de apoyo jurisdiccional.
2. Coordinará con las autoridades sectoriales competentes en materia agroambiental y entidades académicas, los contenidos de formación, capacitación y especialización.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA. - Se deroga el Artículo 102 de la Ley N°1333, de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA. - Se derogan el Capítulo III del Título II, el Capítulo II del Título VI de la Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificadas por la Ley N°3545, de 28 de noviembre de 2006, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA TERCERA. - Se deroga el numeral 4 del Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N°300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - Los actos procesales y procedimentales no regulados por la presente Ley, en lo aplicable, se regirán por las disposiciones de la Ley N°439, de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, y las leyes

especiales sectoriales aplicables, siempre que estos no contradigan los principios establecidos en la presente Ley.

Para la aplicación de la supletoriedad de la norma procesal en los procesos agroambientales, deberá observarse los siguientes requisitos:

Vacío normativo o ausencia de regulación específica en la presente ley respecto al caso concreto, si este Ley regula el tema, no procede aplicar otra norma procesal.

Compatibilidad con la materia agroambiental, es decir que la norma supletoria debe ser coherente con los principios del derecho agroambiental, como la protección del medio ambiente, la función social y ecológica de la tierra, y el acceso a la justicia ambiental.

Decisión judicial motivada, es decir que el juzgador agroambiental debe fundamentar expresamente por qué aplica la norma supletoria, señalando el vacío legal y la pertinencia de la norma elegida.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Los Artículos y Disposiciones de la Ley N°1715, de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley N°3545, de 28 de noviembre de 2006, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, y otras disposiciones legales referidas al Tribunal Agrario Nacional y los jueces agrarios; se adecúan a las nuevas denominaciones de Tribunal Agroambiental y jueces agroambientales respectivamente, establecidos en la Constitución Política del Estado.

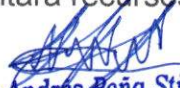
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. –

I. Durante la vigencia del proceso administrativo técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria, las y los jueces agroambientales sólo podrán conocer y resolver acciones para garantizar el ejercicio de derecho de propiedad agraria o interdictos agrarios respecto a predios que aún no hubiesen sido objeto del proceso de saneamiento, mediante la resolución que instruya su inicio efectivo o de aquellos predios en los que el saneamiento hubiese concluido en todas sus etapas.

II. No proceden acciones para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria e interdictos agrarios, respecto a predios que hubieran sido declaradas como tierras fiscales con resolución ejecutoriada.

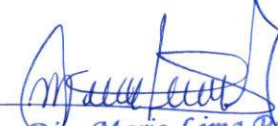
DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. – La jurisprudencia agroambiental desarrollará los procedimientos necesarios y suficientes para tramitar las medidas cautelares ambientales según los componentes de la Madre Tierra que puedan ser afectados o estuvieren en proceso de afectación, sin perjuicio de la reserva de ley prevista en el artículo 155 de la Ley N° 025.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. – La implementación de la presente Ley no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación.


Luis Andrés Peña Stierlin
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lic. Richard Espada Ugarte
SENADOR NACIONAL


Dr. Milton Israel Morales Rojas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Mario Lima Paz
PRIMERA SECRETARÍA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


MSc. Helen P. Patiño Butros
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL